

Boletín de Jurisprudencia
MAYO 2025

REPARACIÓN INTEGRAL EN EL DERECHO PENAL ECONÓMICO



Este documento es el resultado del trabajo conjunto del Observatorio de Derecho Penal Tributario de la Universidad de Buenos Aires y la Escuela de la Defensa Pública del Ministerio Público de la Defensa. La compilación de jurisprudencia fue realizada por Agustina Fiori, Nicolás F. González Iuliano, Juan Ignacio Lambiase, Tobias Miranda y Aíxa Valenti.

ÍNDICE

1. BASES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	5
1.1. FUNDAMENTOS	5
1.2. NATURALEZA JURÍDICA	7
1.3. DEFINICIÓN. DIFERENCIA CON LA CONCILIACIÓN.....	9
1.4. VIGENCIA DEL INSTITUTO (CON INDEPENDENCIA –O NO– DE LAS SANCIONES PROCESALES)	13
1. 4. 1. TESIS POSITIVA.....	13
1. 4. 2. TESIS NEGATIVA.....	17
1.5. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.....	17
1. 5. 1. VINCULANTE	17
1. 5. 2. NO VINCULANTE.....	22
1.6. OPINIÓN DE LA VÍCTIMA.....	25
1. 6. 1. VINCULANTE	25
1. 6. 2. INCIDENCIA DE LA ACEPTACIÓN EN EL ROL DE QUERELLANTE	27
1. 6. 3. NO VINCULANTE.....	30
1.7. DIFERENCIA CON OTROS RÉGIMENES.....	32
1.8. BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES	33
2. PROCEDENCIA	35
2.1. RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO (LEY N° 27.430)	35
2 .1. 1. TESIS POSITIVA.....	35
2. 1. 2. TESIS NEGATIVA.....	37
2.2. DELITOS ADUANEROS (LEY N° 22.415).....	40
2. 2. 1. TESIS POSITIVA.....	40
2.3. ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PENAL	41
2. 3. 1. TESIS POSITIVA.....	41
2. 3. 2. TESIS NEGATIVA.....	43
2.4. ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO PENAL	45
2. 4. 1. TESIS POSITIVA.....	45
2. 4. 2. TESIS NEGATIVA.....	46
3. PRECISIONES ACERCA DEL TÉRMINO “INTEGRAL”	48
3.1. REQUISITO NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA.....	48
3.2. PAGO SUPERIOR AL MONTO QUE SE IMPUTA	53
3.3. INTERPRETACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL.....	54
4. CANCELACIÓN DE LAS SUMAS ADEUDADAS	57

5. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	58
5.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD	58
5.2. IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.....	60
5.3. <i>PRO HOMINE</i>	61
5.4. <i>NEMO IUDEX PROCEDAT EX OFFICIO</i>	62
6. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SU SOLICITUD.....	64
7. VIGENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.....	65

1. BASES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

1.1. FUNDAMENTOS

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “ISABELLA VALENZI”. CAUSA N° 1179/2022. 9/9/2024.

HECHOS

Una persona fue acusada de intentar ingresar al país, sin la correspondiente declaración jurada, la suma de U\$S 14.000 y € 10.000. La calificación legal del hecho se encuadró en los artículos 863 y 864, inciso d), del Código Aduanero, en función de los artículos 871 y 872 del mismo cuerpo legal, según lo dispuesto por las disposiciones del artículo 7° del decreto N° 1570/01, modificado por el decreto 1606/01. En la etapa de juicio oral, la imputada celebró un acuerdo de reparación integral. Allí se estableció que debía depositar \$3.000.000 en dos cuotas de \$1.500.000 cada una a favor de una entidad de bien público. El tribunal interviniente homologó el acuerdo. En un comienzo, se estableció que la donación se destinaría a "Cáritas Argentina" o a la "Fundación CONIN", pero luego se acordó que se donaría al "Merendero Madre Teresa de Calcuta" del Círculo Obreros Católicos de Villa Ballester. Además, la imputada debía abandonar la mercadería (divisas) secuestrada. Luego, la defensa aportó constancias de los depósitos efectuados al merendero.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a la persona imputada. Además, puso a disposición de la CSJN las divisas secuestradas (juez Zabala).

ARGUMENTOS

1. Justicia restaurativa. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Víctima.

“[S]e ha sostenido que tales mecanismos de justicia restaurativa se deben tomar como ‘una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores (conf. ONU, Manual sobre Programas de Justicia restaurativa, y comunidad, Nueva York, 2006, p. 99) y que ‘...los institutos de referencia se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación (conf. C.F.C.P., SALA IV CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, del comunitario’ caratulada ‘DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación’ del 13/12/2021, reg. 2037/21)”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “TAYAR”. CAUSA N° 180/2021. 13/8/2024.

HECHOS

Una persona fue imputada, tanto en carácter personal como en su calidad de responsable de una sociedad anónima, por la tenencia –por recepción o adquisición– de mercadería de origen extranjero, cuyo valor en plaza fue calculado en \$9.701.830,53, sin contar con la documentación que respaldara su ingreso al país. El hecho fue calificado como constitutivo del delito previsto en el artículo 874, apartado 1°, inciso d, del Código Aduanero.

En la etapa de juicio oral, las partes acordaron la aplicación del instituto de reparación integral. Allí, establecieron el depósito de \$38.000.000, distribuidos entre la "Asociación Civil Nuevo Sol" (\$2.500.000), la Parroquia "Espíritu Santo" (\$2.500.000) y el Ministerio Público Fiscal (\$33.800.000). Además, debían abandonar la mercadería en favor de una institución de bien público. El tribunal interviniente homologó el acuerdo. Tras verificar el cumplimiento de los depósitos, el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó que correspondía su sobreseimiento.

DECISIÓN

El Tribunal Oral En Lo Penal Económico N° 1 declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al gerente y a la sociedad anónima. Además, ordenó que se dispusieran los medios para que la mercadería secuestrada fuera destinada en carácter de donación a una entidad de bien público (juez Zabala).

ARGUMENTOS

1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación.

“[L]a solución que aquí se alcanza se inscribe en el nuevo paradigma para la resolución de conflictos, el cual admite ante circunstancias particulares la posibilidad de un acuerdo de partes (en el caso la presunta damnificada A.F.I.P./D.G.A. no se ha presentado en el proceso), entre los que se incluye la reparación y la conciliación, sistemas que resultan compatibles con los fundamentos del sistema bilateral del juicio, el cuño acusatorio de la etapa en la que nos encontramos, los límites del contradictorio y las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (plasmadas en el art. 18 de la C.N. y referidas en Fallos: 125:10; 127:36; 189 :34; 308:1557; 330 :2658, entre muchos otros)”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3. “GARCÍA CABRERA”. CAUSA N° 655/2016. 15/8/2024.

HECHOS

Una persona había sido imputada por el delito de encubrimiento de contrabando agravado, previsto en el artículo 874, apartados 1°, inciso d, y 3°, inciso b, del Código Aduanero. Su defensa propuso una reparación integral y ofreció la suma de \$550.000 a la parte querellante y el abandono de la mercadería secuestrada. Por su parte, la AFIP-DGA –que no se había constituido como parte querellante– se opuso a la aplicación de la reparación integral. En ese sentido, se basó en la falta de regulación procesal del instituto y en que el bien jurídico protegido por la norma era supra- individual. La representante del

Ministerio Público Fiscal, por su parte, consideró que la reparación integral era procedente y que la oposición de la AFIP no era vinculante.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, en forma unipersonal, hizo lugar al pedido de la defensa, y suspendió la acción penal contra el imputado por dos meses. Además, impuso durante ese lapso distintas donaciones y el pago de \$500.000 a la parte querellante (jueza Perilli).

ARGUMENTOS

1. Justicia restaurativa. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Víctima.

“[E]l instituto de [la reparación integral] se encuentra incluido en el nuevo paradigma de justicia restaurativa, que apunta a la solución de los conflictos penales mediante medios alternativos distintos a la realización de un debate oral y la posible imposición de una pena de prisión, con la participación activa tanto de la víctima como del acusado, con el fin de obtener la reparación del daño, la armonía social y reestablecer el orden jurídico”.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “LORENZO”. CAUSA N° 1882/2012. 14/9/2022.

HECHOS

Una persona había sido acusada de evadir el pago del Impuesto a las Ganancias del año 2006 por la suma de \$4.561.679,71, delito previsto en el artículo 2, inciso a, en función del artículo 1, de la ley N° 24.769. En la etapa de juicio oral, se dejó sin efecto el debate oral y público fijado y se celebró una audiencia a los fines de evaluar la posible aplicación del régimen de moratoria previsto en la ley N° 27.562. Luego de la intimación efectuada por el tribunal, la defensa expuso que los problemas “técnicos y/o procedimentales” de su asistida para incorporarse al plan de facilidades vigente no deberían ser un impedimento para solucionar de manera alternativa el conflicto. Por esa razón, solicitó la extinción de la acción penal en función del artículo 59, incisos 5 y 6, del Código Penal. Sin embargo, la AFIP/DGI – constituida como parte querellante– se opuso al pedido. En ese sentido, explicó que el objeto de las actuaciones era un delito tributario y que la figura extintiva por pago sólo sería aplicable según el artículo 16 del régimen penal tributario.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 no hizo lugar a la extinción de la acción penal y rechazó la solicitud de prórroga para adherirse al régimen de regularización tributaria (jueces Losada, García Berro y Fornari).

ARGUMENTOS

Voto del juez Fornari

1. Reparación. Extinción de la acción penal. Principio de legalidad. Interpretación de la ley.

“[L]a reparación integral del perjuicio también fue prevista como un supuesto de disponibilidad de la acción penal [...]. En ese sentido, importa recordar que la ley 27.147 no solo incorporó como causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio, ‘de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes’ (art. 59, inc. 6º), sino que también reformó el art. 71 del Código Penal, que contempla el principio de legalidad en la persecución penal pública, que quedó redactado del siguiente modo: ‘Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales...’.

En ese sentido, corresponde reparar que en la sesión en la que se debatió el proyecto normativo –que luego se convirtió en ley 27.147–, el miembro informante (senador nacional Rodolfo Julio Urtubey) indicó: ‘En cuanto al concepto de extinción de la acción, seré breve. Hay una discusión de toda la vida respecto de si la acción penal es una cuestión de fondo o de forma. Depende cómo uno se pronuncie sobre el tema, si es de fondo tiene que estar en el Código Penal y si tiene que estar en el Código Penal debe estar hecho por nosotros. Si es de forma o procesal, es atribución no delegada de las provincias argentinas y es atribución de los propios códigos procesales de cada provincia establecer el régimen de la acción. Esta discusión que es teórica, las provincias argentinas un poco frente a la inacción del orden federal, en cuanto a modernizar su propio reglamento procesal, fueron avanzando, disponiendo de la acción, posibilitando la disposición de la acción; y no solamente en los casos clásicos, como la extinción o muerte del imputado o prescripción, sino también en los casos de disponibilidad de la acción, como principio de oportunidad, conciliación y reparación económica. Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: Pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal ... lo disponga...’ [...].

De este modo, queda claro que el instituto de la reparación integral del perjuicio también fue previsto como un supuesto de disponibilidad de la acción, y que la remisión hecha por el art. 59 –inc. 6º– del Código Penal ‘a las leyes procesales correspondientes’, se refiere a las reglas de disponibilidad de la acción pública previstas en la legislación procesal. Debe señalarse, que un sector de la doctrina también interpreta que el instituto de la reparación integral del daño (previsto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal) constituye un supuesto de disponibilidad de la acción (Roberto R. Daray; Ezequiel Crivelli; Daniel Cano y Nicolás Amelotti)”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. “PULARS S.A Y OTROS”. CAUSA N° 502/2018. 31/10/2022.

HECHOS

Una empresa, junto con su presidenta y su contador, fueron imputados por la retención indebida del Impuesto a las Ganancias de sus proveedores y empleados durante los períodos fiscales 11/16, 12/16, 4/17, 7/17 y 8/17. En la etapa de juicio oral, su defensa argumentó que los montos retenidos se habían depositado con demora. Por esa razón, solicitó la aplicación del artículo 59, inciso 6, del Código Penal.

A fin de reparar el daño económico ocasionado por la mora, ofreció realizar una donación a una institución de bien público. La representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que la aplicación de la reparación integral resultaba la alternativa más adecuada para resolver el conflicto penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, de manera unipersonal, hizo lugar a la solicitud, suspendió la acción penal por el término de tres meses e impuso durante ese plazo una donación a una asociación civil sin fines de lucro (jueza Perelli).

ARGUMENTOS

1. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Conciliación.

“[C]abe señalar que el legislador al incorporar el instituto al Código Penal de la Nación, introdujo medios alternativos de solución de conflictos que pudieran reducir el *ius puniendi* estatal, orientando la legislación hacia soluciones reparatorias traducidas en herramientas de gestión que procuren la paz social, reduciendo la irracionalidad de la respuesta punitiva del estado. Abundante doctrina sostiene que la reparación integral consiste el cumplimiento unilateral por parte del imputado de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye, mientras que la conciliación tiene la misma finalidad pero resulta de un acuerdo entre las partes”.

1.3. DEFINICIÓN. DIFERENCIA CON LA CONCILIACIÓN

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “BLISNIUK”. CAUSA N° 15636/2016. 7/9/2020.

HECHOS

Una persona había sido denunciada por el libramiento de catorce cheques de pago diferido por la suma de \$25.000, que luego fueron rechazados por orden de no pagar sobre la base de un supuesto extravío. Por esos hechos, fue imputada por el delito previsto en el artículo 302, inciso 3, del Código Penal. En la etapa de juicio oral, la defensa explicó que la deuda se encontraba saldada y solicitó la aplicación del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. Por otro lado, la parte damnificada desistió del rol querellante y aceptó el pago del monto ofrecido –aunque era inferior al total de los cheques librados– y lo consideraba una reparación integral. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que la parte damnificada y la persona imputada habían arribado a un acuerdo conciliatorio toda vez que la suma ofrecida no obedecía a una reparación integral, pero era aceptada por ambas partes. Por último, entendió que ese instituto resultaba adecuado para el caso y que correspondía homologar el acuerdo.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, homologó el acuerdo, hizo lugar a la solicitud de la defensa y suspendió el proceso por cinco meses. Además, estableció que por ese plazo debía realizar una donación a una entidad sin fines de lucro (juez Michilini).

ARGUMENTOS

1. Ministerio Público Fiscal. Conciliación. Reparación. Interpretación de la ley.

“Concedida la palabra al Sr. Fiscal General, luego de efectuar una reseña respecto de los hechos objeto de autos, participación asignada al imputado [...] y calificación legal aplicable al caso expuso, en primer lugar, que la discusión respecto a la inaplicabilidad del inciso 6to. del art. 59 del CP se encuentra zanjada en la actualidad atento a lo dispuesto en la Res. 02/19 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal. Expresó que, sin perjuicio de ello, **corresponde destacar que el artículo cuya aplicación se invoca prevé dos formas distintas de posible culminación del proceso, esto es, por conciliación o bien reparación integral, cuyas características difieren...**”.

“Que sin perjuicio de la cuestión conceptual **lo cierto es que se tratan de dos institutos diferentes; que la damnificada y el imputado arribaron a acuerdo conciliatorio –que es el marco jurídico que corresponde al caso en torno a los hechos de la causa– que se abonó una suma determinada –la cual no obedecía a una reparación integral– pero era la aceptada por [...] la empresa**”.

“La solución que se propone al conflicto, [...] lleva a recurrir al mecanismo vigente, **siendo posible aplicar el mismo únicamente atento al acuerdo existente entre las partes**, el cual supera el control de legalidad y lógica que corresponde realizar a este órgano jurisdiccional (cfr. art. 69 del CPPN), todo lo cual me lleva a homologar el mismo”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. “MARÍTIMA MARUBA S.A” CAUSA N° 1540/2018. 7/7/2020.

HECHOS

Una sociedad anónima y su presidente fueron imputados por el delito de apropiación indebida de tributos en relación con los aportes con destino al Régimen Nacional de Seguridad Social y al de Obras Sociales, previsto en el artículo 7 de la ley N° 27.430. En la instancia de juicio oral, la defensa solicitó la extinción de la acción penal en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que la reforma introducida por ese artículo resultaba operativa y que se encontraba acreditada la cancelación de la obligación tributaria mediante el informe remitido por la AFIP. Por esa razón, se expidió de manera favorable al pedido de la defensa.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, de manera unipersonal, declaró extinguida la acción penal por reparación integral del perjuicio y sobreseyó a las personas imputadas (juez Losada).

ARGUMENTOS

1. Conciliación. Reparación. Interpretación de la ley. Extinción de la acción penal.

“Los términos ‘conciliación’ o ‘reparación integral del perjuicio’ son extraños a toda la normativa penal pues aluden más a instituciones procesales civiles (vgr.: art. 36 inc. 2° del CPCyCN). Con todo, como lo destaca Marcelo Riquert, existen en el Código Penal figuras que se acercan a los conceptos más amplios

de tales términos. Así, la reparación al estado anterior a la comisión del delito e indemnización de los daños y perjuicios causados por el mismo (arts. 11 inc. 1°, 29, 30 y 76 *bis* 3er. párrafo). En la propia CN, en otro supuesto de perjuicio por lesión de un derecho, la justa indemnización aparece prevista para casos de expropiación (art. 17). En el ámbito convencional, el Pacto de San José de Costa Rica alude también al concepto de indemnización en los casos de error judicial (art. 10) y de expropiación (art. 21 apartado 2). En especial, merece destacarse el art. 63 del citado Pacto en cuanto establece la garantía al lesionado en el goce de su derecho como asimismo la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos respectivos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

“En consecuencia de ello, la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6 del CP. en relación a la víctima o a su familia o a terceros debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en que fuera posible (vgr.: restitución de la cosa en un supuesto de hurto), a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito y al pago de las costas procesales. Ello, sin perjuicio de otros estándares que pudieran surgir de leyes especiales relativas a cada delito en particular”.

“Por vía de principio, no resulta aplicable la reparación integral del perjuicio como causal extintiva de la acción penal respecto a aquellos delitos por los cuales existe compromiso internacional de prevenir, investigar y juzgar (vgr.: tráfico ilícito de estupefacientes, genocidio, torturas o tratos inhumanos, lavado de activos, violencia de género, corrupción en la administración pública, conductas que afecten los derechos de los niños, actos de terrorismo). Tampoco abarcaría aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, vistas las restricciones en ese sentido respecto a otras causales de extinción o suspensión de la acción penal en el propio CP (vgr. prescripción y suspensión de juicio a prueba)”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “RICHIAZZI”. CAUSA N° 1135/2022. 26/8/2024.

HECHOS

Un hombre fue imputado por el delito de encubrimiento de contrabando de mercadería de origen extranjero que estaba destinada a ser comercializada y no presentaba ningún tipo de documentación que avalara su legal ingreso al país. Esa conducta fue encuadrada en la requisitoria fiscal bajo la figura prevista en el artículo 874, inciso d, y 947, *contrario sensu*, del Código Aduanero. En un caso similar, que involucraba a su hermano, se había determinado un perjuicio fiscal de US\$ 12.070,26. La defensa, basándose en el precedente de su familiar, solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio. En ese sentido, ofreció el pago de la suma determinada por la Aduana en el caso de su hermano y pidió reemplazar la carga de realizar tareas comunitarias por una donación porque el hombre residía en el exterior. El representante del Ministerio Público Fiscal consideró adecuado el ofrecimiento de la defensa y se mostró a favor de conceder la extinción de la acción penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, suspendió la acción penal por el plazo de ocho meses y dispuso que durante ese tiempo el imputado abonara junto con su hermano

US\$ 12.070,26 en cuotas mensuales y consecutivas y en moneda nacional. Además, le impuso una equivalente a \$1.500.000 a un comedor. Por último, tuvo por abandonada a favor del Estado la mercadería secuestrada (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Conciliación. Reparación. Interpretación de la ley.

“[S]eñala Daniel Pastor que ‘el inc. 6º del art. 59 del Código Penal las separa, las distingue con esa ‘o’ que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes’. Pero, además, explica que la conciliación y reparación integral del perjuicio efectivamente ‘...son dos cosas bien distintas, una es el mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (‘integral’) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa’ (La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”, Diario Penal, Columna de Opinión, del 11/09/2015)”¹.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA B. “NKC Y CAL”. CAUSA N° 49672/2016. 22/6/2021.

HECHOS

Dos personas fueron acusadas por el libramiento y la contraorden posterior de pago de un cheque de pago diferido por la suma de \$15.000 que, al momento de ser presentado al cobro, fue rechazado por la orden de no pagar. En la etapa de juicio oral, la defensa indicó que habían establecido con la parte damnificada un acuerdo de pago que cancelaba de manera integral la deuda. Por esa razón, solicitó que, conforme lo establecido por el artículo 59, inciso 6, del Código Penal, se declarase extinguida la acción penal por reparación integral del perjuicio. El tribunal interviniente corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, que se opuso al pedido por considerar que ese instituto no se encontraba vigente. Entonces, el juez consideró que, si bien la extinción de la acción penal por la reparación integral del perjuicio se encontraba vigente y operativa, el pago efectuado resultaba insuficiente para entender reparado de manera integral el daño causado. En ese sentido, adujo que debía establecerse la realización de tareas comunitarias “como complemento de la reparación patrimonial” a los fines de reparar el daño causado al bien jurídico “fe pública” tutelado por el artículo 302, inciso 3, del Código Penal. Por esa razón, dispuso la suspensión de la acción hasta que se cumplieran las condiciones previstas. En ese momento, la defensa solicitó la sustitución de la medida de trabajos no remunerados por la donación

¹ En el mismo sentido, se ha señalado que “la reparación integral es ante todo una decisión unilateral de una parte que se orienta a la enmienda patrimonial del daño causado, sin suponer la gestión del conflicto entre las partes de modo bilateral”, voto del juez Fornari, al que adhirieron García Berro y Zabala en la causa nro. CPE 1743/2019/T01, caratulada: “Marazina, Isabel Victoria s/inf. Ley 22.415” de fecha 20/12/2023; CPE 1882/2012, caratulada: “Lorenzo, Nestor Osvaldo S/Infracción Ley 24.769”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, 14/09/2022.

de cinco mil pesos a la Fundación Sí. Sin embargo, el tribunal rechazó el pedido. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución impugnada (juez Hornos y jueza Robiglio).

ARGUMENTOS

Voto del juez Hornos

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Interpretación de la ley. Código Procesal Penal Federal.

“Específicamente respecto del supuesto de la ‘reparación integral del perjuicio’, el cual en función del nexo disyuntivo ‘o’ utilizado por el art. 59, inc. 6, del Código Penal resulta una causal de extinción de la acción penal distinta y autónoma de la conciliación, por ninguna de las normas del Código Procesal Penal Federal, ya sea por las implementadas como por las que aún no fueron puestas en funcionamiento en el ámbito de esta jurisdicción, se incluyó regulación alguna al respecto del mismo.

En efecto, únicamente se alude al supuesto de que se trata en los arts. 269, inc. g) y 279, inc. d) del ordenamiento mencionado, como una causal de sobreseimiento y como una cuestión preliminar que el acusado puede proponer en la audiencia de control de la acusación, pero sin indicarse requisitos o límite alguno para la procedencia de la causal de extinción de la acción penal en cuestión, como sí fue dispuesto respecto del instituto de la conciliación, bastando, en consecuencia, para la extinción de la acción penal con que el perjuicio sea reparado de forma ‘integral’”.

1.4. VIGENCIA DEL INSTITUTO (CON INDEPENDENCIA –O NO– DE LAS SANCIONES PROCESALES)

1. 4. 1. TESIS POSITIVA

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “RICHIAZZI”. CAUSA N° 1135/2022. 26/8/2024.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, suspendió la acción penal por el plazo de ocho meses y dispuso que durante ese tiempo el imputado abonara junto con su hermano US\$ 12.070,26 en cuotas mensuales y consecutivas y en moneda nacional. Además, le impuso una equivalente a \$1.500.000 a un comedor. Por último, tuvo por abandonada a favor del Estado la mercadería secuestrada (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Conciliación. Reparación. Vigencia de la ley. Código Procesal Penal.

“Que no resulta óbice para la aplicación de la ley N° 27.147 (que incorporó el inc. 6º del art. 59 del Código Penal) la remisión de la norma ‘a las leyes procesales correspondientes’, porque las vicisitudes de la implementación de un Código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el Código de fondo, máxime teniendo en cuenta que la suspensión de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo –mediante un decreto de necesidad y urgencia–, en cuyo caso sería un Poder ajeno al que tiene asignada la creación de las leyes que obstaculizaría la vigencia de los institutos que más derechos acuerdan al imputado. También se estableció que deberá analizarse, en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, *a priori*, abierta e igualmente utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los Códigos Penal y Procesal Penal vigente aportan numerosas reglas que puedan utilizarse de manera subsidiaria”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “LOPUZZO”. CAUSA N° 25/2017. 29/12/2022.

HECHOS

Una persona fue imputada por el delito de contrabando de importación de mercadería, en la que se había acompañado una factura falsa necesaria para realizar la operación, donde se había consignado mercadería diferente de la que arribó al país. En la etapa de juicio oral, la defensa solicitó la extinción de la acción penal en los términos de la ley N° 25.541 y que se declarara el sobreseimiento de su asistida. Además, agregó que, en virtud de la ignorancia sobre el monto de la obligación tributaria a regularizar conforme al nuevo régimen, dejaba planteada la suspensión de la acción penal. El tribunal oral ordenó una serie de medidas para corroborar si correspondía la aplicación del instituto solicitado. En enero de 2021, la División Control y Fiscalización Simultánea de la Dirección General de Aduanas remitió un informe técnico que decía que la liquidación correspondiente a los tributos adeudados era de \$16.085.062. Sin embargo, en marzo de ese año, la Sección Recaudación de la Dirección General de Aduanas, consignó que el importe a abonar ascendía a \$ 46.446.820,19. Entonces, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se requiera a la Aduana un amplio informe esclarecedor, en atención a la discordancia advertida.

Por esa razón, el tribunal encomendó a la AFIP la realización un nuevo informe del que se desprendiera si la imputada había regularizado los tributos adeudados. En consecuencia, se incorporaron cuatro informes. Entre otras cuestiones, se refirió que la contribuyente había consolidado un plan de pago que se encontraba cancelado. También se explicó que la diferencia de montos existente entre los informes presentados con anterioridad obedecía al tipo de cambio aplicado a los conceptos consignados en dólares, ya que el primero hacía referencia al tipo de cambio a la fecha de cierre de la verificación y el segundo aplicaba el tipo de cambio correspondiente al del día anterior del efectivo pago. Finalmente,

indicaron que el importe a considerar era el informado por Sección Recaudación, por lo que la pretensión fiscal no se encontraba satisfecha. Por su parte, la defensa explicó que se habían cumplido las previsiones legales establecidas en el Código Aduanero para la cancelación de los tributos. En ese sentido, dijo que la normativa establecía que el momento imponible para la determinación de los tributos que gravaban la importación era la fecha de oficialización de la destinación o, en el caso, la del cierre de la verificación que ha sido el momento de constatación del hecho irregular atribuido a su asistida. Entonces, adujo que frente a ese acto administrativo regular del ente recaudador la contribuyente había actuado conforme al mismo y que debía extinguirse la acción penal. Por su parte, la fiscal entendió que no debía acogerse el planteo extintivo de la defensa hasta que se diera cumplimiento a la cancelación total de los montos determinados por el organismo recaudador. En ese sentido, expresó que el pago podía ser total o a través del acogimiento a planes en ese momento vigentes (ley N° 27.653).

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, rechazó el planteo de extinción de la acción penal (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Ley aplicable. Reglamentación. División de los poderes. Código Procesal Penal.

“[S]e ha sostenido que la falta de regulación específica en el ordenamiento legal de ningún modo obsta a que resulte operativa la cláusula de extinción de la acción penal por ‘reparación integral del conflicto’. [...]. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria [...] (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Dr. Gustavo M. Hornos –al que adhirió el Dr. Javier Carbajo– en causa ‘Guarino’, Reg. 1960/19, de fecha 1/10/19, con remisión a los precedentes ‘Villalobos’ –Reg. 1119/17– y ‘Bobbio’ –Reg. 1731/18–; Sala I, causa “Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.’, Reg. 184/20, rta. el 13/3/20; Sala II, causa ‘Barrios’, Reg. 1279/19 y ‘Endendijk’, Reg. 1717/20. Así como la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III –por mayoría– en la causa ‘A., A. F. s/ robo en tentativa’, del 06/03/2019, entre muchos otros).

En particular, debe señalarse que en el primero de los precedentes señalados, se sostuvo –entre otras cosas– que no resulta óbice para la aplicación de la ley 27.147 (que incorporó el inc. 6º del art. 59 del Código Penal) la remisión de la norma porque ‘a las leyes procesales correspondientes’, porque las vicisitudes procesales de la implementación de un Código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el Código de fondo, máxime teniendo en cuenta que la suspensión de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo –mediante un decreto de necesidad y urgencia–, en cuyo caso sería un Poder ajeno al que tiene asignada la creación de las leyes que obstaculizan la vigencia de los institutos que más derechos acuerde al imputado. También se estableció que deberá analizarse, en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley

procesal, cuando dicha regulación resulta, *a priori*, abierta e igualmente utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los Código Penal y Procesal Penal vigente aportan numerosas reglas que puedan utilizarse de manera subsidiaria”².

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “LORENZO”. CAUSA N° 1882/2012. 14/9/2022.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 no hizo lugar a la extinción de la acción penal y rechazó la solicitud de prórroga para adherirse al régimen de regularización tributaria (jueces Losada, García Berro y Fornari).

ARGUMENTOS

Voto del juez Losada

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Código Procesal Penal Federal. Ley aplicable. Reglamentación. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.

“Resta considerar la petición de la extinción de la acción penal con base en la reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6° del CP). Uno de los argumentos dados por la querella al respecto ha sido su falta de operatividad. En este caso, a diferencia del criterio de oportunidad y de la conciliación aludidos por el CPPF, nada se halla reglamentado al respecto y podría ponerse en duda su operatividad pues el mismo texto legal remite a lo que dispongan al efecto las respectivas leyes procesales. Con todo, se ha sostenido en forma reiterada que dicha norma, a pesar de su falta de reglamentación, es directamente operativa. El argumento principal está dado por estimarse que el art. 59 inc. 6° del CP consagra el derecho de todo imputado a extinguir la acción penal mediante la reparación integral de perjuicio y, como lo hiciera la CSJN en el caso de Fallos 239:459, toda norma que reconoce un derecho es directamente operativa (ver también causa ‘Marítima Maruba S.A’, TOPE 2, decisión del 7/7/20). En tal fallo, sostuvo el Alto Tribunal que bastaba la comprobación del reconocimiento de una garantía constitucional para que la misma fuera restablecida por los jueces en su integridad, sin que pudiera alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamentare. El Superior Jerárquico también hubo estimado reiteradamente su operatividad (casos fallados por la sala I, reg. 1563.21.4; II, 26/10/20; sala IV, reg. 1119/17 y ‘Zille S.R.L. y otro’, sala II, reg. 2288/20)”.

² En el mismo sentido ver fallo CPE 1882/2012, caratulado: “Lorenzo”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, 14/09/2022, Voto del Dr. Ignacio Carlos FORNARI.

1.4.2. TESIS NEGATIVA

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “SHIVLANI Y OTROS”. CAUSA N°1371/2006. 9/5/2024.

HECHOS

A partir una serie de investigaciones sobre presuntas maniobras de contrabando llevadas a cabo por una sociedad anónima entre los años 2004 y 2006, se imputó a un grupo de personas. En la etapa de juicio oral, las partes llegaron a un acuerdo de reparación integral que consistió en el pago de una suma de dinero a la AFIP y la consecuente cancelación a través de planes de pago. Tras la verificación del cumplimiento de las pautas del acuerdo, la defensa, la querella y la fiscalía solicitaron la extinción de la acción penal en virtud del artículo 59, inciso 6, del Código Penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, declaró extinguidas las acciones penales y sobreseyó a todas las personas imputadas (juez Zabala).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción. Reparación. Reforma legal. Vigencia de la ley.

“Atento que la reforma introducida por la ley 27.063 no se encuentra enteramente vigente y que la misma tampoco aporta reglas concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la reparación integral como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto. Ello conduce a analizar si en cada circunstancia puede presentarse la posibilidad de un acuerdo de partes para alcanzar una solución que las conforme, entre los que se incluye la reparación y la conciliación, sistemas que resultan compatibles con los fundamentos del sistema bilateral del juicio”.

1.5. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

1.5.1. VINCULANTE

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “LANGE”. CAUSA N° 1872/2018. 10/9/2024.

HECHOS

Una mujer cometió un delito y le fue concedida la suspensión del juicio a prueba. Luego, fue imputada por la retención indebida de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social, conducta tipificada en el artículo 7 de la ley N° 27.430. Su defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba y ofreció la realización de tareas comunitarias en "Cáritas" junto con el pago de la deuda en cuotas. El representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable al pedido y consideró que el caso no revestía gravedad institucional y que la deuda se había reducido de manera considerable. Además, con respecto

a la *probation* anterior, consideraba que no era un obstáculo para la última petición ya que por la fecha de comisión de los hechos no podía concluirse que fuera un “nuevo delito”. Sin embargo, la AFIP —en su carácter de presunta damnificada— se opuso a la suspensión del juicio a prueba con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76 *bis* del Código Penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa. Además, requirió a la AFIP que realizara la determinación del monto de la presunta deuda de la contribuyente por los hechos imputados (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Reparación. Retención indebida. Consentimiento fiscal.

“Cabe recordar que [...] para reparar de manera ‘integral’ los perjuicios provocados por un delito tributario (a tenor de lo dispuesto en el art. 59, inc. 6º, del Código Penal), debe procurarse —por un lado— el consentimiento del representante del Ministerio Fiscal (por tratarse de un supuesto de disponibilidad de la acción)”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “RICHIAZZI”. CAUSA N° 1135/2022. 26/8/2024.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, suspendió la acción penal por el plazo de ocho meses y dispuso que durante ese tiempo el imputado abonara junto con su hermano US\$ 12.070,26 en cuotas mensuales, consecutivas y en moneda nacional. Además, le impuso una equivalente a \$1.500.000 a un comedor. Por último, tuvo por abandonada a favor del Estado la mercadería secuestrada (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Reparación. Ley aplicable. Regulación. Consentimiento fiscal. Principio de legalidad. Excepción. Política criminal. Control de legalidad. Control de razonabilidad.

“[L]a reparación integral del perjuicio fue prevista como un supuesto de disponibilidad de la acción penal, por lo que —más allá de que no exista una regulación específica— [...] resulta necesaria la participación y el consentimiento fundado de la persona que representa al Ministerio Público Fiscal. Ahora bien, debe recordarse que los supuestos de disponibilidad de la acción penal configuran excepciones al referido principio de legalidad en la persecución penal pública (contenido en el art. 71 del Código Penal), por lo que el legislador le confiere a la Fiscalía la facultad de prescindir del ejercicio de la acción en esos casos.

En función de ello, para que pueda disponerse de la acción penal por reparación integral del perjuicio, resulta indispensable contar con el consentimiento del Ministerio Público Fiscal, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (en ese sentido Daray, Cano y Amelotti, así como los fallos citados por estos últimos, a los que cabe remitirse). En efecto, como titular de la acción penal pública, la Fiscalía tiene a su cargo el juicio de oportunidad político criminal para determinar la conveniencia de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, para lo cual deberá considerar la solución que mejor se adecúe al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (art. 22 del Código Procesal Penal Federal).

La postura que adopte la Fiscalía (ya sea que preste el consentimiento o manifieste su oposición) en principio resulta vinculante para el Tribunal, que solo puede realizar el control de legalidad y razonabilidad —exigido por el art. 69 del Código Procesal Penal de la Nación—; aunque ese control obviamente debe ser independiente de la opinión que el órgano judicial pudiese tener sobre la oportunidad y conveniencia formulada por la Fiscalía para continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto”.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA A. “NKC Y CAL”. CAUSA N° 49672/2016. 22/6/2021.

HECHOS

DECISIÓN

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución impugnada (juez Hornos y jueza Robiglio).

ARGUMENTOS

Voto de la jueza Robiglio

1. Delitos de acción pública. Patrimonio. Fe pública. Cheque. Consentimiento fiscal. Extinción de la acción. Reparación. Víctima. Ministerio Público Fiscal.

“[C]abe recordar, a los fines de la resolución de la presente que los delitos previstos por el art. 302 del Código Penal, son delitos de acción pública, de los que se puede afirmar que tanto protegen el patrimonio del tomador como la fe pública, ya que una vez que el cheque ha sido librado, por su calidad de título circulatorio transferible por endoso, ‘...no hay un concreto y determinado patrimonio interesado, sino que existen indeterminados patrimonios en cuanto indeterminados son los eventuales tomadores, endosantes, endosatarios, etc., de ese título de crédito. Hay entonces un interés común, cual es la fe, la confianza que ese cheque, con las formalidades de la ley, genera...’ (DE LA RUA, Jorge, El nuevo régimen penal del cheque, Depalma, pág. 17)”.

“Por otra parte, debe tenerse presente que el requisito de procedencia necesario para la extinción de la acción penal sobre la base de la causal extintiva vinculada a la ‘reparación integral del perjuicio’ pretendida por la defensa en estas actuaciones, es que se haya hecho efectiva la reparación integral del daño derivado del hecho [...]. Consecuentemente, de acuerdo a la interpretación congruente con la

regla establecida por el citado art. 22 del C.P.P.F., debe determinarse en cada caso concreto si esa reparación se ha verificado, y tal comprobación debe efectuarse dando intervención a la víctima del hecho y al representante del Ministerio Público Fiscal”.

2. Extinción de la acción. Reparación. Oposición fiscal. Fe pública.

“[E]n ese contexto debe recordarse que por la resolución apelada se ha dado como razón en sustento del rechazo del planteo, que no se encuentra reparado el daño causado a la fe pública por el hecho denunciado. [...] Conforme surge de lo reseñado por los considerandos que anteceden, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en el caso que se examina, lo que en las circunstancias del caso ya reseñadas, determina la confirmación de lo resuelto.

En efecto, si se tiene en cuenta que el Ministerio Público Fiscal es el órgano encargado de ‘...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad...’ y de ‘...representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera...’ (arts. 120 de la Constitución Nacional, arts. 1 y 25 inc. b) de la ley 24.946 -Ley Orgánica del Ministerio Público- y arts. 1 y 2 de la ley 27.148 -Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal-) y que, como se señaló, por el delito examinado se intenta proteger la fe pública además del patrimonio, la conformidad de aquella parte resulta necesaria para declarar la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. “PULARS S.A.”. CAUSA 502/2018. 31/10/2022.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, de manera unipersonal, hizo lugar a la solicitud y suspendió la acción penal por el término de tres meses e impuso durante ese plazo una donación a una asociación civil sin fines de lucro (jueza Perelli).

ARGUMENTOS

1. Reparación. Ministerio Público Fiscal. Consentimiento fiscal. Querella. Principio *pro homine*.

“[D]ebe destacarse que la opinión del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal (art. 120 C.N.) en torno a la operatividad del instituto resulta esencial para el análisis del caso en particular conforme el interés lesionado por el hecho. Ello, en virtud que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido es una demanda de toda la sociedad y dicha reparación se concreta en beneficio de ésta a través de la representación aludida [...]. En ese orden, no se desconoce la evidente relevancia de la opinión y voluntad del particular damnificado y/o víctima del comportamiento pesquisado, pero debe también examinarse el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito.

Cabe agregar, en el sentido antes indicado, que como lo ha marcado la Corte Suprema de Justicia, frente a dos posibles interpretaciones en juego, el principio *pro homine* obliga a adoptar a aquella que amplíe en mayor medida los derechos individuales, razón por la cual no resulta comprensible la postura de la querrela en cuanto argumenta una inoperatividad legal al caso. Al respecto, no puede soslayarse que la interpretación judicial está condicionada a los principios establecidos en la Constitución Nacional, los cuales obligan al Tribunal a optar siempre por la interpretación de las normas que resulte más favorable al imputado”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. “BERURENA”. CAUSA N° 001379/2015. 6/4/2022.

HECHOS

Un agente de la brigada de investigaciones de una comisaría fue acusado por la protección policial para que un hombre pudiera realizar en forma habitual operaciones de cambio ilegal de moneda extranjera en un local. En ese sentido, ambos compartían las ganancias producidas por esa actividad. Por ese hecho, fue imputado por el delito de cohecho pasivo previsto en el artículo 256 del Código Penal. En la etapa de juicio oral, la defensa del policía instó la excepción de falta de acción fundada en la reparación integral del perjuicio prevista en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal. En ese sentido, argumentó que se había llegado a un acuerdo para resarcir el daño causado. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la solicitud y sostuvo que la figura de la reparación integral no era aplicable al caso porque el imputado era un funcionario público.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 no hizo lugar al planteo de excepción de falta de acción presentado por la defensa (jueces García Berro y Losada y jueza Perilli).

ARGUMENTOS

Voto de la jueza Perilli

1. Extinción de la acción. Reparación. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reforma legal. Interpretación de la ley. Código Procesal Penal Federal. Vigencia de la ley.

“[T]ras merituar las presentes actuaciones debe señalarse que el planteo de la Defensa no habrá de prosperar [...]. En ese sentido, debe señalarse que la ley 27.147 modificó el artículo 59 del C.P., introduciendo el inciso 6° que establece como causal de extinción de la acción penal la conciliación o reparación integral del perjuicio y de allí, una forma alternativa de solución de los conflictos penales.

A su vez, de los fundamentos del proyecto de aquella ley surge que el objetivo de la ley de reforma del Código Penal es ‘en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063’. Así fue señalado por el miembro informante del proyecto de reforma del artículo 59 bajo análisis –el Senador Urtubey–

, quien manifestó que ‘Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión... dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el Código de fondo; lo hemos puesto allí’ (conf. Cámara de Senadores de la Nación, Período 133°, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, p. 103, exposición del Senador Urtubey). Asimismo, mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del CPPF –entre otros– para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional. En esa dirección, debe resaltarse el art. 22 CPPF el cual prevé que ‘los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social’. Atento a que la reforma introducida por la ley 27.063 no se encuentra vigente y que la misma tampoco aporta reglas concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la conciliación como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto...”.

2. Ministerio Público Fiscal. Oposición fiscal. Política criminal. Funcionario público.

“[L]a evaluación de la aplicación del referido instituto debe realizarse en virtud de un acuerdo entre las partes y por ello, debe ser considerada a la luz de las enunciaciones efectuadas por los actores involucrados en el proceso –imputado, víctima y Ministerio Público Fiscal– directamente interesados en la solución del conflicto en las presentes actuaciones. Así, y conforme lo esbozado en el caso por el Sr. Fiscal General, quien negó su consentimiento para su aplicación bajo el entendimiento de que en el caso existían impedimentos convencionales y de política criminal para la procedencia del instituto, teniendo en cuenta la calidad de funcionario público que revestía [el imputado] a la fecha de los hechos.

Ahora bien, la opinión del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal (art. 120 C.N.) en torno a la aplicación del instituto resulta esencial para el análisis del caso en particular conforme el interés lesionado por el hecho. En ese orden de ideas, [...] no resulta aplicable este mecanismo de resolución alternativa del conflicto penal atento a la falta de acuerdo entre las partes del proceso, por lo que corresponde no hacer lugar al planteo efectuado por la defensa del imputado...”.

1.5.2. NO VINCULANTE

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3. “FABREGA Y OTRO”. CAUSA N° 34815/2018. 13/6/2022.

HECHOS

Dos personas fueron imputadas por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, tipificado en el inciso 2 del artículo 302 del Código Penal. En la etapa de juicio oral, ofrecieron la donación

de \$100.000 a una institución de bien público y la restitución de la totalidad del dinero adeudado. Entonces, la víctima del delito presentó un escrito en el que manifestó su desistimiento del rol de querellante. Por esa razón, se celebró una audiencia en donde la defensa solicitó el sobreseimiento basándose en la reparación integral del perjuicio, prevista en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal. En ese sentido, argumentó que, en el caso de los delitos que lesionan la fe pública, la única forma de reparar el daño era a través de una compensación económica. Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al planteo de la defensa y sostuvo que, si bien el delito podía ser reparado económicamente, el bien jurídico protegido (la fe pública) trascendía a la víctima particular.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, de manera unipersonal, tuvo por apartada de su carácter de querellante a la víctima, hizo lugar a la solicitud de la defensa y suspendió la acción penal hasta que se cumpliera con la donación de \$100.000 a la Fundación Garrahan (juez Imas).

ARGUMENTOS

1. Reparación. Oposición fiscal. Deber de fundamentación. Control de razonabilidad. Fe pública.

“Resuelta entonces la plena operatividad de la manda del art. 59 inc. 6to. del C.P. y su aplicación en la incidencia, corresponde analizar la oposición formulada por el Ministerio Público Fiscal en el caso en concreto, que adelanto, no resulta vinculante, al no resistir examen lógico que impida ejercer plenamente la jurisdicción en la contienda. El MPF deslizó en la audiencia que su oposición conlleva una suerte análoga al instituto de la suspensión de proceso a prueba (art. 76 bis del CP). El fundamento es solo aparente...”.

“El art. 302 del C.P. tutela además del bien jurídico fe pública, el patrimonio de la víctima y, tal como fuera sostenido por la querella en la presentación incorporada al expediente, como así también la ratificación de ello formulada en la audiencia celebrada por la totalidad de las partes, ha quedado fuera de discusión que se ha saldado el perjuicio patrimonial en cuanto al monto de los cheques objeto de la presente causa...”.

2. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Donación. Tareas comunitarias. Principio de oportunidad. Razonabilidad. Principio *pro homine*. Código Procesal Penal Federal.

“Sin perjuicio de ello, los imputados [...] en su esfuerzo por arribar a un medio alternativo de resolución de conflictos ofrecieron la donación de la suma de pesos cien mil (\$100.000) a razón de pesos cincuenta mil (\$50.000) pagadera por cada uno de ellos, a una institución de bien público con cita del Hospital de Pediatría Garrahan, a modo de ejemplo.

Asimismo, con idéntica finalidad de superar el presente conflicto penal y con miras del bien jurídico tutelado por la norma cuya vulneración se les enrostra en autos, fueron contestes en ofrecer la realización de tareas comunitarias a una institución de bien público, aunque remarcaron, esto último, subsidiariamente.

El examen de la propuesta de reparación integral compuesta de la cancelación por pago de la totalidad del monto de los cartulares –que afectó patrimonialmente a sus tenedores como víctimas visibles y a

la fe pública— con más el ofrecimiento de una donación dineraria hacia una entidad de bien público, cumple con el principio de oportunidad, dando preferencia a las soluciones que mejor permitan reestablecer la armonía y la paz social. Ello conforme lo dispone el art. 22 del CPPF.

En suma, la voluntad superadora del conflicto por parte de los imputados ha quedado demostrada con los ofrecimientos realizados a más del efectivo pago a la víctima en cuestión, por lo que su razonabilidad a la luz de la normativa reseñada en el presente resolutorio ha quedado acreditada, por lo cual la mera oposición a la procedencia del instituto no vincula al Tribunal cuando tal criterio no resulta fundado razonablemente —art. 69 del C.P.P.N.— (conf. CPE 102/2018/TO1/5 del TOPE N°2, resuelta el 27/12/2021). A criterio de esta jurisdicción, no controvertida la operatividad de las normas fijadas en el Código Procesal Penal Federal que se relacionan con soluciones alternativas al conflicto penal, la oposición del MPF no resiste andamiaje lógico jurídico aplicable al caso concreto, fuera de una apreciación meramente dogmática de la que extrae la errada conclusión de que para este tipo penal no resulta aplicable el instituto reglado por el art. 59 inc. 6 del CP por lo que, sin duda alguna constituye una interpretación *in malam partem* y contraria al principio *pro homine* que [se habrá de] desechar. Los exigüos fundamentos dados por la auxiliar fiscal no constituyen un juicio de oportunidad con soporte racional de política criminal en el caso concreto. El caso, viene tratado en virtud de la tesis amplia que emerge de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* ‘Acosta’ (Fallos 331:858) y como regla señera señaló que ‘...el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal’.

3. Justicia restaurativa. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Reparación. Interpretación de la ley.

“[L]a reparación integral establecida en el inc. 6 del art. 59 del CP, cumplimenta el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propicia la búsqueda de soluciones al conflicto delictivo y que debe ser analizado en el caso concreto y en el actual contexto del proceso, recordando que los presuntos sucesos ilícitos datan del año 2017; que ha transcurrido a la fecha, un lapso que excede el máximo punitivo aun cuando la acción penal no esté prescripta. Por otra parte, destaco que el art. 59 inc. 6 segundo supuesto, no establece exclusiones ni distinciones en relación a cuáles son los delitos para los que procede. Tampoco lo hace la normativa procesal vigente. La CSJN sostiene reiteradamente que ‘la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, así cuando la letra de la ley no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso del caso expresamente contempladas por la norma, máxime cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales...’ (Fallos: 344:3006).

‘La mera invocación de la existencia de bienes jurídicos supra individuales no permite de modo alguno colegir que en todos los casos pueda excluirse la aplicación de una salida alternativa del proceso, máxime si, tal como se verifica en autos, no se han esbozado razones pormenorizadas que, atendiendo a

las particulares circunstancias de la causa, denoten una particular lesividad en el comportamiento investigado que superen aquella naturalmente ínsita en el tipo penal bajo examen' (CFCP –Sala IV Reg. 341/22– Voto del Dr. Javier Carbajo al que adhieren Dra. Ledesma y Dr. Borinsky)".

1.6. OPINIÓN DE LA VÍCTIMA

1.6.1. VINCULANTE

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “RICHIAZZI”. CAUSA N° 1135/2022. 26/8/2024.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, suspendió la acción penal por el plazo de ocho meses y dispuso que durante ese tiempo el imputado abonara junto con su hermano US\$ 12.070,26 en cuotas mensuales y consecutivas y en moneda nacional. Además, le impuso una equivalente a \$1.500.000 a un comedor. Por último, tuvo por abandonada a favor del Estado la mercadería secuestrada (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Víctima. Consentimiento.

“[S]e interpreta necesario que el presunto damnificado ‘accepte’ o ‘haya aceptado’ el ofrecimiento efectuado a los fines de la reparación del perjuicio [...]. Al respecto, este Tribunal Oral ha sostenido que en la hipótesis de no mediar dicha aceptación, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de la referida ‘reparación’ que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación) y, por lo tanto, ya no se tratará de una reparación sino de una oferta de reparación, las cuales no resultan equiparables”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “LORENZO”. CAUSA N° 1882/2012. 14/9/2022.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 no hizo lugar a la extinción de la acción penal y rechazó la solicitud de prórroga para adherirse al régimen de regularización tributaria (jueces Losada, García Berro y Fornari).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Conciliación. Acuerdos. Víctima. Consentimiento. Interpretación de la ley.

“[C]abe señalar que los acuerdos en los términos [del artículo 59, inciso 6, del Código Penal] requieren la conformidad de las personas involucradas. A los fines de la reparación integral, se requiere la voluntad de reparar el daño por parte del imputado y, por el otro, la participación y el consentimiento de la víctima, lo cual ‘...resulta un dato insoslayable para la procedencia de la reparación integral del perjuicio...’, mientras que, en el caso de la conciliación [...] la conformidad de la víctima resulta ineludible.

[C]abe señalar que las circunstancias vinculadas a que no se verifica un ‘acuerdo’ conforme a la normativa vigente y a que la AFIP-DGI, en su calidad de víctima, no ha prestado conformidad al ofrecimiento efectuado por [el imputado], imposibilitan la aplicación del instituto pretendido”.

“[E]n la hipótesis de no mediar dicha conformidad, no se advierte de que modo podría verificarse la concreción de la referida ‘reparación’ que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuara en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación) y, por lo tanto, ya no se trataría de una reparación sino de una oferta de reparación, las cuales no resultan equiparables, máxime cuando el mismo código de fondo las distingue razonablemente por tratarse, la primera (la reparación), de la condición de una solución definitiva y, la segunda (la oferta de reparación), de la condición de una solución en principio temporaria (confr. arts. 59 inc. 6º y 76 bis, tercer párrafo, de ese ordenamiento legal)”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “GOLDSONIC S.A. Y OTROS”. CAUSA N° 1359/2013. 24/11/2020.

HECHOS

Dos personas físicas y una jurídica fueron acusadas de ingresar al territorio aduanero nacional mercadería procedente de Taiwán con una declaración jurada (formulario C) de la Dirección de Lealtad Comercial apócrifa. Esa conducta fue calificada por el fiscal de instrucción como constitutiva del delito de contrabando agravado, previsto en los artículos 863 y 865, inciso f, del Código Aduanero. En la etapa de juicio oral, la defensa de una de las personas físicas y de la persona jurídica solicitó la extinción de la acción penal con base en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal y la ley N° 27.541. En ese sentido, sostuvo que esa normativa permitía cancelar y/o reparar el daño ocasionado a través del pago del monto resultante del perjuicio fiscal en relación con los tributos que hubiera correspondido abonar. Por su parte, la querella expresó que la maniobra imputada no estaba abarcada por la ley de solidaridad N° 27.541, por lo que la solicitud de la defensa devenía improcedente. A su vez, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la extinción de la acción penal en los términos de la mencionada ley y solicitó que, previo a expedirse con respecto a la reparación integral, debía correrse vista a la AFIP-DGA para ver si aceptaba el ofrecimiento. Entonces, la querella expresó que ese instituto no podía entenderse como el mero pago de la multa aduanera por lo que no resultaba aplicable al caso. Entonces, el fiscal rechazó el pedido de la defensa porque no era posible realizar una reparación integral sin la aceptación de la parte damnificada.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 no hizo lugar a la aplicación de la ley N° 27.541 ni a la reparación integral ofrecida (jueces Michilini, García Berro y Fornari).

ARGUMENTOS

Voto de los jueces Michilini y García Berro

1. Reparación. Acuerdos. Querella. Consentimiento. Oposición fiscal.

“[E]l rechazo por parte de la A.F.I.P.-D.G.A. (damnificada en autos) del ofrecimiento efectuado [...] ha imposibilitado la aplicación del instituto pretendido, no sólo porque no se verifica entonces el ‘acuerdo’ legalmente previsto, sino también porque ‘...la participación y el consentimiento de la víctima resulta un dato insoslayable para la procedencia de la reparación integral del perjuicio’ [...]. En efecto, robustece dicha conclusión el hecho que, en la hipótesis de no mediar dicho consentimiento, no se advierte de qué modo podría verificarse la concreción de la referida ‘reparación’ que requiere el código de fondo para la extinción de la acción penal, pues si el damnificado rechaza la reparación del perjuicio ofrecida, su perjuicio continuará en las mismas condiciones, es decir, no reparado (al no resultar admisible obligarlo a su aceptación) y, por lo tanto, ya no se tratará de una reparación sino de una oferta de reparación, las cuales no resultan equiparables, máxime cuando el mismo código de fondo las distingue razonablemente por tratarse, la primera (la reparación), de la condición de una solución definitiva y, la segunda (la oferta de reparación), de la condición de una solución en principio temporaria (confr. arts. 59 inc. 6º y 76 bis, tercer párrafo, de ese ordenamiento legal)”.

1.6.2. INCIDENCIA DE LA ACEPTACIÓN EN EL ROL DE QUERELLANTE

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “GARCETE”. CAUSA N° 903/2013. 30/9/2022.

HECHOS

Una persona fue imputada por un delito tributario. A partir de un plan de pagos, reparó la mayor parte del perjuicio fiscal derivado por los hechos cometidos. Ese pago fue acreditado por las constancias remitidas por el organismo recaudador y fue reconocido por la parte querellante durante la celebración de la audiencia prevista por el artículo 293 del Código Procesal Penal. En ese sentido, solo quedaba subsistente el pago aproximado de \$500.000 por lo que se encontraba abonado más de \$2.000.000 del perjuicio fiscal por los períodos subsistentes. Entonces, el tribunal interviniente corrió vistas a las partes respecto de la legitimidad procesal actual de la AFIP/DGI para continuar en su rol de querellante. Por su parte, el representante de la AFIP/DGI estimó que no correspondía modificación alguna al respecto. Así, destacó que la legitimación procesal para actuar en juicio como parte querellante no había sufrido alteración alguna porque, a pesar de que el monto adeudado hubiera sido cancelado, el bien jurídico protegido por los delitos imputados era de carácter supraindividual. El representante del Ministerio Público Fiscal estimó que la AFIP/DGI continuaba legitimada para querellar pues la cancelación parcial de la deuda no eliminaba su capacidad en ese carácter. Además, explicó que el bien jurídico protegido por las normas penales tributarias se vinculaba a la protección de la hacienda pública como recolección de tributos y soporte de los gastos del Estado. Por otro lado, la defensa expresó que debía declararse extinguida la acción penal por aplicación de lo normado por las leyes de regularización de deuda.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, tuvo por apartada a la AFIP/DGI en su carácter de querellante (juez Losada).

ARGUMENTOS

1. Querella. Legitimación activa. Reparación. Hecho nuevo. Administración Federal de Ingresos Públicos.

“[L]a cuestión a tratar no pasa por la legitimación de la querella al momento en que fue aceptada en la instrucción como tal ya que ello no resulta discutible (arts. 82 del CPP y 23 de la ley n° 24.769). El centro del debate es si, en la actualidad, subsiste esa legitimación por la ocurrencia de un hecho nuevo. En ese sentido, conforme resulta de las constancias obrantes en autos la firma ‘RAGHSA S.A.’ –en su carácter de responsable solidaria de ‘VLQ CONSTRUCCIONES S.A.’– ha abonado a la damnificada AFIP-DGI, a partir del plan de pagos RG 3451, la mayor parte del perjuicio fiscal derivado de los hechos por los que mediara requerimiento de elevación a juicio, encontrándose vigente dicho plan. Dicho pago ha sido debidamente acreditado, tal como surge de las propias constancias remitidas por el organismo recaudador, y tal como, por otra parte, ha sido reconocido por la parte querellante durante la celebración de la audiencia prevista por el art. 293 del CPP llevada a cabo el 31/08/22. En ese sentido, como lo ha señalado objetivamente la querella, sólo queda subsistente el pago aproximado de \$500.000, es decir que se encontraría abonado más de \$2.200.000 del perjuicio fiscal por los períodos subsistentes.

[A]tento a ello, la discusión se centra en determinar si la aceptación de ese pago por parte de la AFIP/DGI afecta su derecho para proseguir en su carácter de querellante. En ese sentido, por lo objetivo, se habrá de convenir que se ha acordado y aceptado un pago, en el caso parcial y ciertamente importante en relación al monto global, acerca del perjuicio económico sufrido por el titular del respectivo bien jurídico respecto al hecho requerido. Ello se relaciona naturalmente con su legitimidad procesal actual de la AFIP/DGI para continuar en su rol de querellante en los términos del art. 82 del CPP pues su natural derecho ha sufrido una significativa variación que lo desacredita.

[P]or su propia naturaleza, el carácter de ofendido con derecho a constituirse en parte querellante con la posibilidad de impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir lo que corresponda, importa la existencia en todo el proceso de ese carácter (art. 80 del CPP). Cuando, como en el presente asunto, sobre la ofensa se han realizado actos de reparación del daño o perjuicio cuando lo menos en lo estrictamente económico, cesa la misma y resiente el derecho de que goza. Resulta una contradicción en sus términos que quede subyacente la ofensa cuando se ha pactado sobre ella. Con argumento en similares situaciones que brinda el propio CP, su art. 59 inc. 6° del CP establece como causal de extinción de la acción penal la conciliación entre las partes y la reparación integral del perjuicio. En ambos casos se trata de pactos entre las partes que involucran concesiones y reparaciones, con lo cual, naturalmente, hacen cesar toda ofensa de quien se presentara como querellante (art. 80 citado). En el presente caso se da una situación similar: el querellante ha hecho convenios sobre el daño irrogado por el delito. Cuando se alude a tal convenio ello se refiere a cualquier aspecto que pueda asumir ese daño comprendiendo, en particular en relación a delitos tributarios, el perjuicio económico pues la mayoría de los tipos de la respectiva ley penal tributaria alude precisamente a montos de dinero (vgr. arts. 1 y 2 de la ley n° 27.469). El argumento de los acusadores respecto a que el

respectivo bien jurídico no se agota con el perjuicio económico resultante del delito resulta irrelevante en el caso pues basta sólo con que sobre la ofensa se hubiera hecho alguna concesión o convenio, total o parcial, en relación al daño sufrido en cualesquiera de los rubros que lo integran. En ese sentido, un reciente fallo de la CFCP que abordó una reparación integral del daño en un caso de contrabando consideró que ese delito (como también los delitos tributarios), si bien posee tiene un bien jurídico pluriofensivo, lo cierto es que también se nutren de un claro contenido patrimonial (asunto ‘Chiozzi Osvaldo Francisco y otros’, sala III, decisión del 28/09/22, reg. 1318/22). En el caso concreto, por lo demás, el pago efectuado y recibido ha sido en el marco de un plan de pagos aceptado por la AFIP/DGI en relación al perjuicio económico derivado de los hechos imputados. Consecuente y naturalmente con ello, la aceptación por el querellante de montos de dinero vinculados al hecho de que se trata, importa convenios sobre el daño y, como tal, hace cesar la ofensa que legítimamente pudo haber tenido.

[E]n ese sentido, el art. 1097 del anterior Código Civil era terminante al disponer que, si se hacían convenios sobre el daño, se tenía por renunciada la acción criminal. Si bien no existe en el actual Código Civil una norma similar, el título V capítulo I sección 1 del actual régimen que trata sobre la responsabilidad civil y la prevención y reparación del daño (arts. 1708 y sgtes.) permite llegar a la misma conclusión. Luego de precisar los alcances del daño resarcible, el art. 1720 dispone que el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida que no constituya una cláusula abusiva, libera de la responsabilidad de la lesión de bienes disponibles. En otras palabras, en ese caso ya no existe ofensa en el titular del respectivo bien jurídico. Se reitera que la satisfacción del perjuicio económico en delitos tributarios por su propia naturaleza importa un resarcimiento que integra el daño sufrido pues los respectivos montos adeudados integran su especial tipicidad.

[N]uevamente cabe dejar aclarado que no se halla en discusión que el pago efectuado hubiera hecho cesar o reparar una lesión al respectivo bien jurídico, sino que tal pago en el caso importó efectuar convenio sobre el daño y ello se proyecta naturalmente sobre la ofensa del art. 80 del CPP. Tampoco se halla en entredicho que dicho pago parcial posea el carácter de una reparación integral del daño producido o que la ley penal tributaria consagre una prohibida prisión por deudas. Se vuelve a reiterar que lo que está en tela de juicio es la vigencia del derecho a ser querellante cuando se hicieron convenios expresos sobre el daño económico que importó el delito.

[E]l Tribunal debe mantener el equilibrio o igualdad procesal de todas las partes del proceso evitando situaciones que puedan generar desequilibrio o abuso respecto a una de ellas. En el caso, no obstante haberse aceptado un plan de pagos vigente sobre la reparación del daño económico sufrido en relación al hecho imputado, la AFIP/DGI continúa actuando como querellante con las facultades propias del art. 80 del CPP.

[C]on base en tales argumentos, en los antecedentes del Tribunal *in rebus* ‘Esmede Juan Osvaldo’ del 14/07/2022, ‘Verón Gabina Sofia y otro’ del 30/08/22 y ‘Pereira Mauricio y otros’ del 23 del corriente se apartó a la querellante (AFIP/DGI) por haber convenido y aceptado el pago, parcial o total, acerca del daño sufrido como titular del respectivo bien jurídico, con lo cual se había afectado su legitimidad procesal para continuar en dicho rol”.

1.6.3. NO VINCULANTE

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO N° 3. “GARCÍA CABRERA”. CAUSA N° 655/2016. 15/8/2024.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, en forma unipersonal, hizo lugar al pedido de la defensa, suspendió la acción penal contra el imputado por dos meses. Además, impuso durante ese lapso distintas donaciones y el pago de \$500.000 a la parte querellante (jueza Perilli).

ARGUMENTOS

1. Administración Federal de Ingresos Públicos. Víctima. Consentimiento. Reparación. Vigencia de la ley. Arbitrariedad.

“[N]o debe soslayarse la relevancia de la opinión y voluntad del damnificado y/o víctima del comportamiento atribuido al imputado, pero debe también examinarse el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito. [E]llo, considerando que la oposición de la parte damnificada AFIP/DGA se fundó en que el instituto no se encuentra operativo y que, toda vez que el bien jurídico protegido por los delitos aduaneros resulta supraindividual, no podría verse satisfecha la pretensión a través de una reparación económica.

De lo expuesto se colige que, en el caso concreto, la mera invocación de la falta de operatividad y del bien jurídico protegido por los delitos aduaneros para no aceptar la posibilidad de aplicar el instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del CP, constituye un argumento genérico e incongruente”.

“[S]e debe considerar que la AFIP/DGA, en carácter de damnificada, no se expidió concretamente sobre el ofrecimiento efectuado por el imputado ni especificó de qué manera se veía agraviada en el caso en particular. Por el contrario, se opuso de manera genérica a todos los casos en los que se pretenda aplicar el instituto en estudio, sin valorar las particulares circunstancias de la presente causa, ni tomar en consideración la escasa lesión al bien jurídico protegido que hubiera generado el hecho imputado”.

“[C]abe señalar que en autos la oposición de la parte damnificada no resulta óbice para que proceda la aplicación al caso del instituto de la reparación integral, toda vez que el acuerdo de aquélla no constituye un requisito específico para la procedencia del mismo...”³.

³ En el mismo sentido en relación con las diferencias respecto de la conciliación: causa CPE 1511/2013/TO1 (3034) caratulada “Yang, Yu y otro s/ inf. ley 22.415”, Voto de la Dra. Perilli del 14/7/2023; CPE 1321/2016/TO01, caratulada: “Estigarribia, Hugo Daniel S/Infracción Ley 22.415”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, 25/03/2022, Voto de la Dra. Karina R. Perilli; CPE 795/2020/TO1 caratuladas “Cascarino, José Ludovico y otros s/ inf. Ley 22.415”; 5/8/2024, Tribunal Oral Penal Económico n°2, voto del Dr. Luis Gustavo Losada y CPE

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO N° 1. “RICHIAZZI”. CAUSA N° 77018/2018. 9/4/2024.

HECHOS

Un hombre fue imputado por el delito de encubrimiento de contrabando de mercadería de origen extranjero que estaba destinada a ser comercializada y no presentaba ningún tipo de documentación que avalara su legal ingreso al país. Esa conducta fue encuadrada en la requisitoria fiscal en la figura prevista en el artículo 874, inciso d, y 947, *contrario sensu*, del Código Aduanero. En el caso, se había determinado un perjuicio fiscal de US\$ 12.070,26. La defensa solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio. En ese sentido, ofreció el pago de la suma determinada por la Aduana y la realización de tareas comunitarias. El representante del Ministerio Público Fiscal consideró adecuado el ofrecimiento de la defensa y se mostró a favor de conceder la extinción de la acción penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, suspendió la acción penal por el plazo de doce meses hasta que abonase el dinero adeudado a la Dirección General de Aduanas y dispuso la realización de tareas comunitarias (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Víctima. Consentimiento. Consentimiento fiscal.

“Cabe recordar [...] que el ordenamiento solo exige que se brinde la ‘posibilidad’ a la víctima de ser escuchada en forma previa a que se resuelva sobre la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, pero su postura de ningún modo resulta vinculante ni tampoco es necesario que preste su consentimiento para que pueda prosperar el planteo”.

“En este orden de ideas, [...] no resulta menester que el presunto damnificado preste su ‘consentimiento’ para que se extinga la acción penal por reparación integral del daño, puesto que –como antes se explicó– solamente se encuentra en cabeza de la Fiscalía (como titular de la acción penal pública) la decisión fundada de continuar o interrumpir la persecución penal en cada caso concreto, siendo suficiente –en este caso– que la Dirección General de Aduanas haya puesto en conocimiento de este Tribunal cuál sería el perjuicio fiscal en estas actuaciones y haya acompañado la opinión de ese organismo en otro expediente (que trasladó al presente), en el que manifestó que, de concederse el pedido de

1882/2012, caratulado: “Lorenzo, Nestor Osvaldo S/Infracción Ley 24.769”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, 14/09/2022, Voto del Dr. Luis Gustavo Losada.

reparación integral, el dinero ofrecido por el acusado repare económicamente todos los conceptos reclamados por la Aduana, por lo que –si se considera que el monto ofrecido por el imputado coincide con el reclamado por la Aduana– existe una aquiescencia a aceptar el ofrecimiento efectuado”⁴.

1. 7. DIFERENCIA CON OTROS REGÍMENES

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. “BERKOWICZ”. CAUSA N°1091/2015. 9/10/2020.

HECHOS

Una persona intentó extraer del país 100 monedas de oro y las sumas de € 14.405 y US\$ 100 ocultos en el equipaje. Por ese hecho, fue imputada por el delito de contrabando simple. En la etapa de juicio oral, la defensa interpuso la excepción de falta de acción fundada en el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal y solicitó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de su asistida. En ese sentido, consideró que había sido reparado en forma integral el perjuicio provocado por el pago efectuado en oportunidad de acogerse al sinceramiento fiscal y aduanero previsto en el artículo 46, inciso b, de la ley N° 27.260. En ese marco, tanto la parte damnificada (AFIP/DGI) como el Ministerio Público Fiscal señalaron que la reparación voluntaria y excepcional efectuada por la persona imputada involucró sólo un total de cinco bienes en el país, pero que no había implicado un acuerdo conciliatorio entre las partes con los efectos previstos en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 rechazó la excepción de falta de acción por reparación integral del perjuicio ocasionado (jueces Gutiérrez de la Carcova, Zabala y Losada).

ARGUMENTOS

Voto del juez Zabala

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Deudas de dinero. Pago.

“[E]l Tribunal ya ha tenido también ocasión de expedirse en la causa respecto al acogimiento realizado por el imputado [...] en los términos de la ley N° 27.260 [...]. En la misma se sostuvo que el citado acogimiento no abarcaba la indebida exportación de monedas y divisas extranjeras objeto del hecho reprochado en el respectivo requerimiento de elevación a juicio. En función de ello, no se hizo lugar a la extinción de la acción penal oportunamente solicitada”.

⁴ En el mismo sentido CPE 25/2017/T01/7, formado en el marco de la causa nro. CPE 25/2017/T01, caratulada: “Lopuzzo, Karina Mariel s/infracción Ley 22.415”, febrero de 2024, Tribunal Oral en lo Penal Económico, voto del Dr. Ignacio Carlos Fornari.

“[E]n rigor, el régimen de regularización de deudas establecido por la ley N° 27.260 y la reparación integral del perjuicio previsto por el art. 59 inc. 6° del CP poseen en común que, de darse los respectivos requisitos, la satisfacción total del perjuicio extingue la correspondiente acción penal. Como se ha dicho, el Tribunal [...] rechazó la extinción de la acción penal por imperio del régimen de la ley N° 27.260 por entender precisamente que el perjuicio derivado del hecho de autos no había sido pagado en forma total e incondicional. Sin embargo, sobre la misma base fáctica –el pago de \$ 156.871,41 realizado en los términos de dicha ley– se pretende ahora extinguir la citada acción penal con arreglo al art. 59 inc. 6° del CP. Aunque ello quizá resulte obvio, de haberse entendido que dicho pago extinguía la acción penal por aplicación de la ley N° 27.260, se habría obrado en consecuencia. Pero, reiterándolo una vez más, el Tribunal entendió, en fallo que se encuentra firme, que el perjuicio derivado del hecho de autos no había sido satisfecho en las condiciones a las que alude dicha ley” (el resaltado es del original).

“[E]n tales condiciones, la solicitud de extinción de la acción penal con base en el art. 59 inc 6° del CP sobre la misma base fáctica tratada oportunamente resulta claramente improcedente. A partir del denominador común que poseen tanto el régimen de la ley N° 27.260 como la citada norma del CP, la cuestión relativa al pago o reparación total del perjuicio sufrido, vale tanto para el régimen especial o para la aplicación del CP. Si el perjuicio aludido no ha sido reparado, como es el caso, toda discusión se muestra ociosa”.

1.8. BIENES JURÍDICOS SUPRAINDIVIDUALES

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “GALVÁN”. CAUSA N° 672/2013. 22/4/2024.

HECHOS

Un hombre fue imputado por la omisión de depósito de los importes retenidos a los empleados de una sociedad anónima en concepto de aportes al Régimen de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos de diciembre de 2011 y junio de 2012 por las sumas de \$ 111.684, 59 y \$ 118.286, 26, respectivamente. Tales hechos fueron encuadrados en las previsiones del artículo 9, primer párrafo, de la ley N° 24.769. En la etapa de juicio oral, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba por el término de un año. Además, explicó que su asistido, en calidad de “tercero interesado”, canceló de manera total y absoluta el reclamo efectuado por el organismo recaudador. Asimismo, pidió el reemplazo de tareas comunitarias por una donación de \$200.000 en favor de una entidad de bien público. La parte querellante (AFIP) manifestó que los períodos fiscales se encontraban alcanzados por la prohibición prevista por el último párrafo del artículo 76 *bis* por lo que no era viable la concesión de la *probation*. Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal explicó que, en relación con la prohibición establecida por la ley N° 26.735, el hecho vinculado al período fiscal de diciembre de 2011 fue cometido con anterioridad a su entrada en vigor. Sin embargo, destacó que en cuanto al segundo hecho correspondiente a junio de 2012 se habría cometido durante la vigencia de la mencionada ley. A su vez, remarcó que los hechos no constituían maniobras complejas y que los importes adeudados apenas superaban la condición objetiva de punibilidad establecida por el primer párrafo del artículo 9 de la ley N° 24.769.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo, suspendió la acción penal hasta que cumpliera con la donación de \$200.000 en favor de la fundación Garrahan y dispuso que, una vez cumplida esa obligación, correspondía aplicar el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Seguridad social. Apropiación indebida. Reparación. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.

“[L]a mera circunstancia de que la conducta típica del delito de apropiación indebida de la seguridad social vulnere un bien jurídico supraindividual, de ningún modo constituye un obstáculo que impide aplicar el instituto de la reparación del daño a esos hechos.

Los delitos contra la Seguridad Social son delitos socioeconómicos que protegen un bien jurídico difuso, del que son titulares todos los miembros de la sociedad y están enmarcados dentro de los que se considera como delincuencia económica. El bien jurídico privilegiado es la protección de las expectativas de recaudación de los recursos de la Seguridad Social, por lo que en definitiva se trata de la actividad financiera del Estado, entendida en sentido dinámico, como proceso de recaudación de ingresos y su realización del gasto.

Establecido ello, cabe señalar [...] que la naturaleza supraindividual del bien jurídico protegido por el delito de apropiación de los recursos de la seguridad social no puede resultar impedimento –por sí solo– a los fines de la procedencia del instituto de la reparación integral del daño”.

“En definitiva, la situación se presenta similar a la que tuviera que resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo ‘Nanut’, por lo cual, siguiendo los lineamientos enunciados, debe arribarse a la misma solución, es decir, a la procedencia de la aplicación al presente caso –en el que se juzga un delito contra la seguridad social– del instituto de la reparación integral del daño”⁵.

⁵ En el mismo sentido CPE 502/2018, caratulado: “Pulars S.A., y otros s/infracción Ley 24.769”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, 502/2018/TO01, voto de la Dra. Karina R. Perilli.

2. PROCEDENCIA

2.1. RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO (LEY N° 27.430)

2.1.1. TESIS POSITIVA

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “LORENZO”. CAUSA N° 1882/2012. 14/9/2022.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 no hizo lugar a la extinción de la acción penal y rechazó la solicitud de prórroga para adherirse al régimen de regularización tributaria (jueces Losada, García Berro y Fornari).

ARGUMENTOS

Voto del juez LOSADA

1. Reparación. Régimen penal tributario. Oposición fiscal. Ley aplicable. Interpretación de la ley. Extinción de la acción penal.

“[Una de las cuestiones discutidas] por las partes es si tal reparación integral del perjuicio resulta aplicable a los delitos tributarios, por [...] poseer los mismos una legislación especial que consagra una salida anticipada del proceso dando cumplimiento a las obligaciones vencidas (art. 16 de la ley n° 24.769 versión de la ley n° 26.735) o en determinados supuestos con la cancelación en forma incondicional de las obligaciones evadidas (art. 16 del régimen penal tributario de la ley n° 27.430). Los acusadores se han pronunciado en forma negativa, al hacer privar el régimen especial sobre el general”.

“Es cierto que las citadas leyes hubieron dispuesto un régimen especial al respecto como también es cierto que el CP se aplica también a las leyes especiales en tanto ellas no dispusieran lo contrario (art. 4). Un ejemplo claro de una disposición en contrario a lo que norma de manera general el CP es el art. 872 del CA en cuanto equipara a los efectos de la pena el delito de contrabando tentado al consumado o aquella disposición de la ley N° 19.359 que vedaba expresamente la aplicación de los supuestos generales de los arts. 2, 14 y 51 1er. párrafo del CP (art. 20). En ambos casos, la prohibición referida resultaba expresa y ése es el sentido que cabe dar al citado art. 4 del CP. La interpretación de tal norma que parte de la exégesis de la ley especial, atento su finalidad y el espíritu que la informa, debe surgir de manera manifiesta para que prime sobre la ley general”.

“También es un dato objetivo que la ley penal tributaria, en cualesquiera de sus leyes a partir de la comisión de los hechos en el año 2006, no disponía una prohibición la aplicación de otro régimen de extinción por reparación del perjuicio respecto a los delitos que legislaba, simplemente porque ello no existía en el CP. La cuestión ahora resulta controvertida porque ese régimen sí existe (art. 59 inc. 6 del

CP según 27.147/15) y cabe preguntarse, como lo hacen los acusadores, si la reforma entonces se aplica a los delitos tributarios, más allá de sus disposiciones especiales o si estas prevalecen por sobre la reglamentación general”.

“Una situación de tintes similares se dio con motivo de la sanción de la ley ° 24.316 que consagraba una nueva forma de extinción de la acción penal: la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del CP). La ley N° 23.771 disponía también un régimen de salida anticipada del proceso (art. 14). ¿Era entonces aplicable la reforma del CP a los delitos tributarios, no obstante, su régimen especial? La discusión llegó a conocimiento de la CSJN y el Alto Tribunal falló a favor de su aplicación también a esa clase de delitos (caso ‘Daniel Nanut’ del 07/10/08 con remisión al antecedente de Fallos 331:858). Tuvo que hacer falta una ley posterior que en forma expresa dispusiera lo contrario (ley n° 26.735/11 que incluyó el párrafo final del actual art. 76 bis del CP) para dejar sin efecto lo resuelto por la Corte. En el caso, no existe esa prohibición posterior sobre la aplicación del régimen del art. 59 inc. 6° del CP a los delitos tributarios, más allá de sus normas especiales sobre la salida anticipada del proceso. Incluso, la ley posterior N° 27.430/17 que consagra un nuevo régimen penal tributario tampoco estableció una prohibición expresa al repetir virtualmente el régimen anterior (art. 16). La interpretación que pretende extraer del actual régimen de la ley N° 27.430 la ratificación por lo temporal de la prohibición de la aplicación del sistema general del CP en la especie resulta inoponible por consagrar precisamente la interpretación más gravosa. La situación entonces es igual a la que tuvo que resolver la Corte en los casos aludidos y siguiendo sus lineamientos debe tener la misma solución [...]. Se concluye entonces que la reparación integral del perjuicio es aplicable también a los delitos tributarios, independientemente de su régimen especial”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “MATISIC”. CAUSA N° 1119/2013. 17/5/2024.

HECHOS

Un hombre fue imputado, en su condición de presidente de una sociedad anónima, por la omisión de depositar dentro del plazo legal los importes retenidos a sus empleados en concepto de aportes al Régimen Nacional de Seguridad Social correspondiente a los períodos fiscales julio de 2011 a julio de 2012. En la etapa de juicio oral, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba y manifestó que ya se habían cancelado las obligaciones pendientes. Además, ofreció abonar a un hospital público cincuenta cajas de solución fisiológica. Por su parte, la querella entendió que no correspondía la concesión de la *probatión* en virtud de la prohibición dispuesta por el artículo 76 *bis* del Código Penal. A su vez, la representante del Ministerio Público Fiscal expresó que, en función de la escala penal prevista para el delito atribuido y la carencia de antecedentes, en caso de recaer condena, habilitaría una pena de prisión de ejecución condicional. En cuanto a la prohibición establecida en el artículo 76 *bis* del Código Penal, indicó que abarcaría todos los hechos con excepción del período fiscal de septiembre de 2011, por resultar previo a la vigencia de esa restricción. Sobre tal prohibición, refirió que ni por el modo de realización ni por los montos comprometidos podía atribuirse que los hechos cometidos revestían gravedad institucional ni maniobras de complejidad. Por ese motivo, sostuvo que la suspensión de juicio a prueba debía analizarse al margen de la prohibición establecida por la ley N° 26.735.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado y suspendió la acción penal hasta que efectivizara la donación de cincuenta cajas de soluciones parenterales a favor del Hospital Garrahan. Por último, estableció que, una vez cumplida esa obligación, se aplicaría el inciso 6 del artículo 59 del Código Penal (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Evasión fiscal. Reparación. Seguridad social. Apropiación indebida. Régimen penal tributario. Interpretación de la ley.

“[C]abe observar que no existe restricción alguna que impida la aplicación del instituto de la reparación integral del daño a los hechos que encuadraría en los delitos de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social (como los que conforman el objeto procesal de la presente causa).

Pues bien, debe recordarse que el art. 4 del Código Penal establece que las disposiciones generales de dicho cuerpo normativo se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario. En ese orden de ideas, no se observa en el texto del Código Penal ni en el de la ley especial (Ley 24.769) restricción legal alguna a la aplicación de la solución de la reparación integral del daño al caso de presuntos delitos de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social (como el que integra el objeto procesal de autos); como tampoco se advierte que su aplicación sea incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de la ley especial (C.S.J.N., Fallos 212:64)”.

“Por otra parte, tampoco se advierte que la aplicación del instituto de la reparación integral del daño sea incompatible con la figura delictiva de la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social, a la luz de las disposiciones del régimen penal tributario.

Al respecto, basta con señalar que el art. 16 de la ley 24.769 (según ley 26.735/67) se refiere a la regularización de obligaciones ‘evadidas’, por lo que no comprende a la apropiación de los recursos de la seguridad social. En este mismo sentido, se interpreta que la redacción de esa norma no deja duda en cuanto restringe la aplicación de la excusa absolutoria a los casos de ‘evasión’ –tanto tributaria como previsional, ya sea simple o agravada– pero excluye a las demás figuras previstas en la ley (Borinsky, Galván Greenway, López Biscayart y Turano: ob. cit., págs. 216/217)”⁶.

2.1.2. TESIS NEGATIVA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA B. “PROGUIDE S.R.L. Y OTRO”. CAUSA N° 149/2018. 21/12/2020.

⁶ En el mismo sentido CPE 672/2013/TO1/3, en causa Nro. CPE 672/2013/TO1 caratulada: “Galván, César Javier s/infracción ley 24.769” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, abril del 2024, voto del Dr. Ignacio Carlos Fornari

HECHOS

Una persona física y una persona ideal fueron procesadas por no haber depositado dentro de los treinta días corridos de vencido el plazo administrativo los importes retenidos a los empleados de una S.R.L. en concepto de aportes del Régimen Nacional de la Seguridad Social y del Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a los períodos fiscales 12/2012, 2/2013, 3/2013, 6/2013, 8/2013, 9/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 6/2014, 6/2015, 7/2015, 11/2015, 12/2015, 4/2016, 6/2016, 7/2016 y 8/2016. Asimismo, se les imputó no haber depositado dentro de los treinta días corridos de vencido el plazo para hacerlo los importes retenidos en concepto de aportes del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 11/2017, 12/2017, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018 y 9/2018. Contra el auto de procesamiento, la defensa interpuso un recurso de apelación. Por otro lado, la defensa solicitó la extinción de la acción penal por el pago correspondiente del dinero adeudado. A partir de ese pedido, se formó un legajo que tramitaba por separado.

DECISIÓN

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó de manera parcial la resolución que dispuso el procesamiento con relación a la presunta apropiación indebida aportes destinados al Sistema Único de la Seguridad Social correspondiente a los ejercicios mensuales de junio, julio y noviembre de 2015. Por otro lado, confirmó de manera parcial el auto de procesamiento en relación a la presunta apropiación indebida de los aportes con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos fiscales mensuales 12/2012, 2/2013, 3/2013, 6/2013, 8/2013, 9/2013, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 6/2014, 12/2015, 4/2016, 6/2016, 7/2016 y 8/2016 y del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 11/2017, 12/2017, 3/2018, 4/2018, 5/2018, 6/2018 y 9/2018 (jueza Dankert y juez Hornos).

ARGUMENTOS

1. Régimen Penal Tributario. Extinción de la acción. Ley aplicable.

“[E]s importante resaltar que, por el Régimen Penal Tributario introducido por el artículo 279 de la ley 27.430, ley posterior a la que produjera la incorporación del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal, el legislador mantuvo un sistema especial de extinción de la acción penal con respecto a algunos delitos previstos por aquel Régimen (art. 16 del nuevo régimen), muestra inequívoca de que, en este aspecto, en materia penal tributaria, no ha querido estar a las disposiciones generales del Código Penal” (confr. CPE 1755/2016/1/CA1, res. el 18 de octubre de 2017, Reg. Interno N° 645/2017 de Sala ‘A’; Causa CPE 438/2017/1/CA1, res. el 20 de septiembre de 2018, Reg. Interno N° 757/2018 de Sala ‘A’, causa CPE 1826/2016/1/CA2, res. 3 de mayo de 2019, Reg. Interno N° 282/2019 y CPE 1604/20172/CA3, res. del 2/11/2020, Reg. Interno N° 494/2020, entre otras, de esta Sala ‘B’). ”.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA B. "DIEGO DEPORTES S.A.". CAUSA N° 1104/2019. 15/2/2024.

HECHOS

Dos personas físicas y una ideal fueron procesadas por el delito tipificado en el artículo 7 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley N° 27.430. La defensa planteó la extinción de la acción penal en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. Sin embargo, el juzgado interviniente rechazó el planteo. Para decidir de esa manera, explicó que el legislador había previsto para los delitos tributarios un régimen particular de extinción de la acción por cumplimiento de las obligaciones evadidas, que desplazaba, por especialidad y oposición, las previsiones del Código Penal. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución recurrida (juez Hornos y jueza Robiglio).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Conciliación. Régimen penal tributario.

“[E]n orden a la pretendida aplicación del art. 59 inc. 6° del Código Penal, por las resoluciones dictadas por ambas Salas de esta Cámara, se estableció que aquella norma puede tener aplicación con relación a ‘...aquellos delitos respecto de los cuales pueda haber una conciliación o una reparación integral del perjuicio ocasionado, siempre y cuando no mediaren respecto de las mismas disposiciones de leyes penales especiales que contemplen preceptos que la hagan inaplicable por contrariedad con la regla genérica (artículo 4 del Código Penal).

Que, por el artículo 16 de la ley 24.769 (texto según ley 26.735; que se encontraba vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados), se contempla un modo particular de alcanzar la extinción de la acción penal por el cumplimiento de las obligaciones evadidas, el cual puede tener lugar en las circunstancias precisadas por aquella norma, esto es de manera espontánea.

Que, el cumplimiento de las obligaciones evadidas podría equipararse, sin necesidad de ingresar en comparaciones más precisas y en términos de los alcances prácticos del mismo, a la reparación integral del perjuicio ocasionado por un delito, lo que permite advertir que en la materia de la que se trata se encontraba vigente un régimen especial y diferenciador del general contemplado por el artículo 59 inc. 6 del Código Penal, razón por la cual, para que la acción se extinga debe verificarse si en el caso concurren los demás requisitos previstos por la ley penal especial con respecto a los delitos del denominado Régimen Penal Tributario [...].

Que la incongruencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador (Fallos 304:954, 1733 y 1820; 306:721; 307:518; 314:458, entre otros), y es de destacar que al momento de dictarse la ley 27.147, que incorporara el inc. 6° del artículo 59 del Código Penal, estableciendo una forma nueva de extinción de la acción penal, se encontraba vigente el artículo 16 de la ley 24.769, el cual no fue derogado por el

legislador, por lo que corresponde concluir que, en materia de los delitos de la ley penal tributaria, aquél pretendió mantener un régimen especial diferente al contemplado por el artículo citado del Código Penal, pues en caso, de haber querido que para los delitos previstos por aquella ley rigieran todas las disposiciones generales sobre la extinción de la acción penal, le hubiese bastado con suprimir la norma diferenciadora especial para dar lugar a la aplicación de aquéllas.

Que, en este mismo orden de ideas, es importante resaltar que, por el Régimen Penal Tributario introducido por el artículo 279 de la ley 27.430, ley posterior a la que produjera la incorporación del inciso 6 del artículo 59 del Código Penal, el legislador mantuvo un sistema especial de extinción de la acción penal con respecto a algunos delitos previstos por aquel Régimen (art. 16 del nuevo régimen), muestra inequívoca de que, este aspecto, en materia penal tributaria, no ha querido estar a las disposiciones generales del Código Penal [...]"⁷.

2.2. DELITOS ADUANEROS (LEY N° 22.415)

2.2.1. TESIS POSITIVA

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “RICHIAZZI”. CAUSA N° 1135/2022. 26/8/2024.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, suspendió la acción penal por el plazo de ocho meses y dispuso que durante ese tiempo el imputado abonara junto con su hermano US\$ 12.070,26 en cuotas mensuales y consecutivas, y en moneda nacional. Además, le impuso una equivalente a \$1.500.000 a un comedor. Por último, tuvo por abandonada a favor del Estado la mercadería secuestrada (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Ley aplicable. Interpretación de la ley. Responsabilidad del Estado.

⁷ En el mismo sentido CPE 632/2018/3/CA002, caratulado: “F. S., R. A. y otro s/incidente por art. 16 de la Ley Penal Tributaria”, del registro de la Sala “A” de la C.N.A.P.E, 9/12/2020, Voto del Dr. Roberto E. Hornos y la Dra. Carolina I. Robiglio y CPE 975/2017/3/CA002, caratulado: “G. A. S.A. y otro s/incidente de extinción de la acción”, del registro de la Sala “A” de la C.N.A.P.E, 13/11/2020, Voto del Dr. Roberto E. Hornos, Juan C. Bonzón y la Dra. Carolina I. Robiglio; incidente de falta de acción de M., O.H. EN AUTOS “B. S.A. y otro sobre infracción ley 24.769”, CPE 1578/2016/3/CA2; Orden N° 32.288; Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12; Sala “A”, junio de 2019; legajo de apelación en causa CPE N° 575/2021. CARATULADO: “incidente de falta de acción de compañía argentina de marketing directo S.A. S/INFRACCIÓN LEY 24.769”. CPE 575/2021/3/CA3. J.N.P.E. N° 5 S. N° 10. ORDEN N° 31.033. SALA “B”. 13 de marzo de 2023, voto de los Dres. Roberto Enrique Hornos y Carolina Robiglio y CPE 1882/2012, caratulado: “Lorenzo, Néstor Osvaldo s/infracción ley 24.769”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, 14/09/2022, Voto del Dr. Diego García Berro.

“[N]ingún texto legal (Código Penal, Código Aduanero, Código Procesal Penal de la Nación ni en el Código Procesal Penal Federal) determina cuáles son los requisitos –positivos o negativos– necesarios para que proceda la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio.

Sin embargo, la aplicación de la reparación integral del perjuicio no debe prescindir de un análisis normativo sistemático a los fines de discernir si la adopción de tal solución (según la naturaleza del delito de que se trate en el caso particular) no resulta incompatible con algún compromiso internacional que fuera asumido por el Estado argentino a través de la suscripción de distintos instrumentos internacionales. Al respecto, se ha sostenido que la falta de regulación específica en el ordenamiento legal de ningún modo obsta a que resulte operativa la cláusula de extinción de la acción penal por ‘reparación integral del conflicto’.

En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria que [se comparte], y a la que [se remite] (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Dr. Gustavo M. Hornos –al que adhirió el Dr. Javier Carbajo– en causa ‘Guarino’, Reg. 1960/19, de fecha 1/10/19, con remisión a los precedentes ‘Villalobos’ –Reg. 1119/17– y ‘Bobbio’ –Reg. 1731/18–; Sala I, causa ‘Sanatorio Nuestra Señora del Pilar S.A.’, Reg. 184/20, rta. el 13/3/20; Sala II, causa ‘Barrios’, Reg. 1279/19 y ‘Endendijk’, Reg. 1717/20. Así como la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III –por mayoría– en la causa ‘A., A. F. s/ robo en tentativa’, del 06/03/2019, entre muchos otros)”⁸.

2.3. ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PENAL

2.3.1. TESIS POSITIVA

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3. “LUZZI”. CAUSA N° 345/2019. 9/6/2022.

HECHOS

Un hombre fue acusado por haber librado cheques de pago diferido que, al ser presentados al cobro, fueron rechazados por las causales “facultades mal firmado”, “sin fondos” y “orden de no pagar”. La conducta fue calificada como constitutiva del delito previsto en el artículo 302, inciso 2 y 3, del Código Penal. En la etapa de juicio oral, la defensa solicitó la aplicación del artículo 59, inciso 6, del mismo cuerpo normativo. A tal efecto, manifestó que el daño que el rechazo de los cheques podría haber ocasionado fue reparado en forma total. Además, indicó que su asistido se encontraba dispuesto a realizar una donación de \$40.000 a una entidad de bien público en concepto de reparación integral del daño. Finalmente, tanto el damnificado como la representante del Ministerio Público Fiscal prestaron su consentimiento.

⁸ En el mismo sentido CPE 1321/2016/TO01, caratulado: “Estigarribia, Hugo Daniel s/infracción Ley 22.415”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, 25/03/2022, Voto de la Dra. Karina R. Perilli; CPE 1321/2016/TO01, caratulado: “Estigarribia, Hugo Daniel s/infracción Ley 22.415”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, 25/03/2022, Voto de la Dra. Karina R. Perilli y CPE 25/2017/T01/7, formado en el marco de la causa nro. CPE 25/2017/T01, caratulada: “Lopuzzo, Karina Mariel s/infracción Ley 22.415”, febrero de 2024, Tribunal Oral en lo Penal Económico, voto del Dr. Ignacio Carlos Fornari.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, de manera unipersonal, hizo lugar a la solicitud de la defensa en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal y suspendió la acción penal por el término de cinco meses. Además, impuso la donación de dinero a un hogar de niños (jueza Perilli).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción. Reparación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Cheque. Fe pública. Consentimiento fiscal. Víctima.

“Atento a que la reforma introducida por la ley 27.063 no se encuentra vigente y que la misma tampoco aporta reglas concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la reparación integral como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto.

En este sentido, [...] el presente caso se trata de un proceso por infracción al art. 302, incs. 2 y 3 del Código Penal, mediante el cual se tutela el bien jurídico de la fe pública al menoscabar, mediante el libramiento de cheques cuyo cobro se vería frustrado, la lealtad y confianza comercial. Por ello, la reparación integral del perjuicio, como causal de extinción de la acción penal, debe ser lo más amplia posible en relación a la víctima, atento la característica que exige la norma: que la reparación resulte ‘integral’. Ello, en el entendimiento de que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido en casos como el que se analiza en las presentes actuaciones abarca, por un lado, el interés de la sociedad y la fe comercial en su conjunto y, a su vez, el de quien particularmente pudiera haberse visto perjudicado por la conducta en concreto.

Dicha causal de extinción ha sido traída a consideración de este Tribunal en virtud de la petición efectuada por la defensa [del imputado], respecto de la cual tanto la representante del Ministerio Público Fiscal, como así también el [...] damnificado, han prestado su conformidad en el marco de la audiencia oportunamente celebrada, por lo que debe ser considerada a la luz de las enunciaciones efectuadas por los actores involucrados en el proceso directamente interesados en la reparación del perjuicio causado en el hecho objeto de las presentes actuaciones.

En este sentido, cabe destacar que se desprende tanto de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, como así también de las manifestaciones efectuadas en la audiencia por el damnificado [...] –quien sostuvo que no tiene nada que reclamar– que el perjuicio económico que podría haberse generado al nombrado como consecuencia del libramiento de cheques cuyo cobro fuera posteriormente frustrado, no se concretó efectivamente, toda vez que la operación celebrada entre ambas partes se retrotrajo a su estado inicial por voluntad de [las partes]. En virtud de lo expuesto, a los fines de reparar integralmente el daño a la fe pública que sí se habría concretado con la conducta atribuida al [acusado] y conforme lo esbozara la defensa en oportunidad de la audiencia celebrada, el imputado [...] se encontraría dispuesto a realizar una donación [...].

Así, la Sra. Auxiliar Fiscal, en su condición de titular de la acción penal, consideró que no se observa un daño a reparar al damnificado [...], en virtud de que la situación provocada por el libramiento de che-

ques volvió naturalmente al estado anterior, y que el ofrecimiento efectuado por el [el imputado] resultaba adecuado a la cantidad o intensidad de injusto que se observaba en la maniobra atribuida al nombrado, por lo que prestó su consentimiento para la aplicación de la extinción de la acción penal en los términos del art. 59, inc. 6 del CP, bajo la condición de cumplir con la reparación aludida”.

“[T]eniendo en cuenta la opinión del damnificado y, a su vez, el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito, se advierte que la propuesta traída a consideración de esta judicatura se presenta como una solución alternativa de conflicto respetuosa de las garantías constitucionales del imputado, siendo la que mejor que se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto”.

“Se advierte que en el presente caso que la solución planteada por la defensa [...], consentida por la representante del Ministerio Público Fiscal y por el damnificado y, en particular, el razonable ofrecimiento efectuado por el imputado a los fines de la reparación integral del perjuicio –teniendo en cuenta sus circunstancias personales y, en especial, su situación actual de desempleo–, demuestran una clara intención de restituir la situación que se ha visto alterada por la comisión del presunto delito a su estado anterior.

Se ha dicho al respecto que ‘los institutos de referencia se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario’ (Sala IV CFCP, causa CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, caratulada ‘DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación’ del 13/12/2021, reg. 2037/21).

Por los motivos expuestos, la medida alternativa postulada resulta la que mejor se adecua al presente caso, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza del hecho atribuido, su magnitud y escasa lesión al bien jurídico protegido, las circunstancias personales y patrimoniales del imputado [...] y su clara voluntad de solucionar el conflicto penal y reparar integralmente el perjuicio derivado del suceso que diera inicio a las presentes actuaciones”.

2.3.2. TESIS NEGATIVA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA A. “NKC Y CAL”. CAUSA N° 49672/2016. 22/6/2021.

HECHOS

DECISIÓN

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución impugnada (juez Hornos y jueza Robiglio).

ARGUMENTOS

Voto del juez Hornos

1. Cheque. Fe pública. Patrimonio. Reparación.

“[R]especto de los tipos previstos por el art. 302 del Código Penal se ha expresado que se tratan de ‘...delito[s] de acción pública que no protege prioritariamente el patrimonio del tenedor sino la fe pública... (confr. Esteban RIGHI, Delitos por emisión ilegal de cheque, ed. HAMMURABI, 1997, pág. 106)...’ (confr. Reg. N° 375/10 y CCC 69644/2015/2/CA1, res. del 27/12/19, Reg. Interno N° 1027/19, de esta Sala ‘B’).

En efecto, si bien las figuras previstas por la norma mencionada cuentan con un contenido patrimonial, en función de la afectación posible al patrimonio del beneficiario del cheque, conforme a lo establecido por este Tribunal en oportunidades anteriores, ‘...el bien jurídico protegido que se intenta resguardar por el tipo penal previsto por el art. 302 del Código Penal es la fe pública, y la previsión legal encuentra fundamento en que por los delitos que se cometen mediante el libramiento de los cheques se afecta la confianza otorgada por el sistema jurídico a aquellos instrumentos de pago, a los que debe ir unida la más estrecha garantía de realización inmediata...(confr. Regs. Nos. 810/99, 811/99, 816/99 y 75/10, entre otros de esta Sala ‘B’)...’ (confr. Reg. N° 750/12, de esta Sala ‘B’).

En el mismo sentido, por la doctrina se ha expresado: ‘...[l]a tutela de la fe pública desempeña un papel rector en los tipos del art. 302, quedando relegado a un segundo plano lo atinente a la protección de la lesión patrimonial...’ (confr. Carlos BORINSKY, ‘Derecho Penal del Cheque’, Editorial Astrea, 1978, pág. 42)”.

“[E]n función de lo expresado por el considerando anterior y a la luz del bien jurídico tutelado por el tipo previsto por el art. 302, inc. 3, del Código Penal, se evidencia que respecto del delito investigado en los autos principales no se verifica en el caso una reparación en forma integral del perjuicio ocasionado, en los términos establecidos por el art. 59, inc. 6, del Código Penal.

En efecto, el daño producido por el delito investigado en los autos principales excede el perjuicio patrimonial provocado al tenedor o al beneficiario del cheque de que se trata pues, como fue expresado, por aquel hecho ilícito se lesionó, primordialmente, la ‘fe pública’, la cual constituye un bien jurídico de carácter supraindividual o colectivo, cuya titularidad no puede ser atribuida a una persona individual sino a todos los habitantes de la sociedad, y que no ha resultado reparada en forma íntegra en las circunstancias del caso, en los términos indicados por el considerado 9° de la presente”.

“[E]n un sentido similar al indicado precedentemente, se ha expedido la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, con relación al delito previsto por el art. 282 del Código Penal, oportunidad en la cual se estableció: ‘...[respecto del] delito de expendio de moneda de curso legal apócrifa... el bien jurídico protegido es la fe pública que resulta ajena a la posibilidad de reparación integral del daño fijada en el art. 59 inc. 6° del C.P. ...’ (C.F.C.P., Sala I, FBB 8802/2017/TO1/CFC1, “GOURGENIDZE, Alan s/recurso de casación”, res. del 27/06/2018)”.

“[P]or lo tanto, si bien en el ‘*sub examine*’ se habría cancelado el monto total del cheque de que se trata más los intereses correspondientes devengados, aquello no constituyó una reparación integral del daño producto del delito investigado, en la medida en que sólo se habría reparado el perjuicio ocasionado en su aspecto patrimonial y respecto del beneficiario del documento, no advirtiéndose que por aquella

circunstancia se haya reparado la lesión producida a la fe pública, la cual resultó primariamente afectada por la conducta ilícita investigada”.

“[M]ás allá de lo que pudiera establecerse respecto a si la realización de trabajos no remunerados durante cien (100) horas pretendida por el juzgado de la instancia anterior o la donación de cinco mil pesos propuesta por la defensa oficial hubieran resultado suficientes y/o idóneos a los fines de estimar reparada la lesión producida a la fe pública, en el caso no se encuentra controvertido que ninguna de ambas propuestas se encuentra cumplida y que, en consecuencia, conforme se expresó por el considerando anterior no se ha reparado la lesión producida al bien jurídico primariamente afectada por la conducta ilícita investigada”.

2.4. ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO PENAL

2. 4. 1. TESIS POSITIVA

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3. “MEDANITO S.A.”. CAUSA N° 1470/2017 Y SU ACUMULADA N° 1219/2022. 14/6/2024.

HECHOS

Una persona física y una jurídica fueron imputadas de haber omitido informar a través de la autopista de información (AIF) la existencia de una causa penal en el país contra la firma y del allanamiento realizado en el marco en su sede social. Por esa razón, incumplió el deber de informar al público inversor hechos relevantes. Asimismo, se les imputó no haber informado en forma debida la existencia de una causa penal contra la empresa en la ciudad de Nueva York. Por otra parte, tampoco había comunicado en forma debida la adquisición de otra empresa. Finalmente, se les imputó el presunto desvío de los fondos obtenidos a través de la colocación obligaciones negociables para cubrir el pago de la empresa adquirida, cuando en realidad estaban destinados a otros conceptos. Las conductas descriptas fueron calificadas dentro de lo previsto por el artículo 309 del Código Penal. En la etapa de juicio oral, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba. Por esa razón, se fijó fecha de audiencia en los términos del artículo 293 del CPPN. La Comisión Nacional de Valores informó que no iba a participar. Durante la celebración de la audiencia, la representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la procedencia de la *probation* porque no resultaba razonable el monto ofrecido en concepto de reparación del daño. Ante esa negativa, las partes analizaron otras alternativas y se pusieron de acuerdo para celebrar una nueva audiencia en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. Luego, manifestaron que habían llegado a un acuerdo.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, de manera unipersonal, hizo lugar al acuerdo y suspendió la acción penal por noventa días. Además, estableció que durante ese plazo debían depositar US\$ 200.000 en dos cuotas en favor de la PGN (juez Imas).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Sobreseimiento.

“[C]orresponde receptar favorablemente el presente acuerdo de reparación integral en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. —según ley 27.147— sujetando la extinción de la acción penal y subsiguiente sobreseimiento de los imputados al efectivo y acreditado cumplimiento de las condiciones pactadas”.

2.4.2. TESIS NEGATIVA

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. “BERURENA”. CAUSA N° 001379/2015. 6/4/2022.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 no hizo lugar al planteo de excepción de falta de acción presentado por la defensa (jueces García Berro y Losada y jueza Perilli).

ARGUMENTOS

Voto del juez Losada al que adhirió el juez García Berro

1. Corrupción. Delitos contra la administración pública. Funcionarios públicos. Responsabilidad del Estado. Extinción de la acción penal. Medidas alternativas de resolución de conflictos. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.

“La cuestión que habrá decidir la solicitud del caso sin más trámite se halla vinculada a la naturaleza propia de los delitos imputados y al deber internacional del Estado en el juzgamiento de delitos relacionados con actos de corrupción en la administración pública (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, EE.UU. 2006 aprobada por ley N° 26.097 y la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por ley N° 24.759), instrumentos que integran nuestro orden jurídico”.

“En ese sentido, las conductas aludidas, más allá de sus correspondientes calificaciones legales, deben ser consideradas como actos de corrupción en la administración pública en los términos de las citadas Convenciones. Vuelve a remarcarse que el imputado [...] se desempeñaba como autoridad policial al momento de los hechos y en ese carácter llevó a cabo la conducta reprochada”.

“En otras palabras, las conductas relativas a actos de corrupción en la administración pública, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de beneficio alguno de excepción. La amnistía (art. 59 inc. 2 del CP), la reparación integral del perjuicio como la conciliación (art.56 inc. 6 íd.) o la suspensión de juicio a prueba (norma cit. inc. 7) conforman extinciones de la acción penal insusceptibles de ser aplicadas respecto a aquellos delitos por los cuales el Estado asumió el compromiso internacional de su juzgamiento”.

“El citado deber internacional del Estado para prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción, por tratarse de asuntos altamente sensibles para toda la sociedad (conf. Preámbulo de la citada Convención de las Naciones Unidas) debe nutrirse de una exigencia especial para respetar el espíritu del citado

instrumento internacional. En definitiva, se trata de dar una máxima eficacia a las disposiciones contenidas en los citados instrumentos internacionales ratificando el compromiso asumido. Por ello mismo, no se adecua a su finalidad de combatir eficaz y eficientemente la corrupción (art. 1 inc. 'a' íd. Convención ONU) la adopción de salidas del proceso por vía de excepción".

"Un antecedente de características similares en tal sentido está dado por la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el asunto '[Góngora]' (Fallos 336:392). En el mismo se discutía la procedencia de una suspensión a prueba (art. 76 *bis* del CP) en un caso de violencia contra la mujer. Tal beneficio fue rechazado con invocación del compromiso internacional del Estado contenido en la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer' –Convención de Belem do Pará–, suscripta en Belem do Pará –República Federativa del Brasil–, el 09/06/94. El Superior Jerárquico, con invocación de este caso, también resolvió en el mismo sentido en el asunto 'Muñoz Muriche Alicia Consuelo', sala IV, decisión del 20/12/13, en el cual se trataba de un caso de trata de personas. También, en un asunto fallado por el Tribunal Oral Penal Económico N° 1 respecto a la aplicación del régimen legal de regularización de deudas aduaneras a delitos cometidos en el ámbito de la administración pública, se rechazó la misma con invocación de la citada Convención de las Naciones Unidas ('Taselli Sergio y otros', decisión del 15/02/22) [...]. En suma, por ser las conductas imputadas susceptibles de ser encuadradas en actos de corrupción en la administración pública, no cabe la consideración de beneficio de excepción alguno en su alrededor correspondiendo el efectivo juzgamiento de las mismas".

3. PRECISIONES ACERCA DEL TÉRMINO “INTEGRAL”

3.1. REQUISITO NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA B. “BEAUTIES S.A. Y OTROS”. CAUSA N° 562/2022. REGISTRO N° 130/2024. 12/4/2024.

HECHOS

Un grupo de personas investigadas por introducir mercadería al territorio nacional que contaba con prohibición absoluta tanto para su ingreso como para su comercialización no cumplieron con los canales reglamentarios de autorización para la importación de productos sanitarios. Por esa razón, fueron imputadas por el delito de encubrimiento de contrabando previsto por el artículo 874, inciso 1, apartado d, del Código Aduanero, en función del artículo 865, inciso h, del mismo cuerpo legal. Luego, al ser procesadas, la defensa interpuso un recurso de apelación y ofreció la reparación integral del daño. Además, solicitó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de las personas imputadas. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido. En ese sentido, expresó que el suceso delictivo había afectado a un bien jurídico que superaba la mera lesión de índole patrimonial. Por esa razón, entendió que la aplicación del instituto de la reparación integral debía limitarse a casos en que la afectación del bien jurídico conllevara un contenido de índole patrimonial que pudiera ser susceptible de reparación. Entonces, el juzgado interviniente rechazó el pedido de la defensa. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico declaró desierto el recurso de apelación y confirmó la resolución impugnada (juez Hornos y jueza Robliglio).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Código Procesal Penal Federal. Víctima. Ministerio Público Fiscal. Oposición fiscal.

“[D]ebe tenerse presente que el requisito de procedencia necesario para declarar la extinción de la acción penal sobre la base de la causal extintiva vinculada a la ‘reparación integral del perjuicio’, pretendida por la defensa [...] en estas actuaciones, es que la reparación integral del daño derivado del hecho se haya hecho efectiva.

Consecuentemente, de acuerdo a la interpretación congruente con la regla establecida por el art. 22 del C.P.P.F. [...], debe determinarse en el caso concreto si esa reparación se ha verificado y tal comprobación debe efectuarse otorgando, como regla general, de la que no median motivos para apartarse en el caso, la intervención previa necesaria a la víctima del hecho y al representante del Ministerio Público Fiscal.

“[S]in perjuicio que el Ministerio Público Fiscal dictaminó que el planteo de reparación integral del perjuicio efectuado por la defensa debía ser rechazado, se observa que en este legajo no se dio intervención a la A.F.I.P.-D.G.A. en su rol de parte damnificada para que se expida respecto de la cuantía del perjuicio causado por los sucesos delictivos presuntos objeto de pesquisa en autos o con relación al planteo efectuado por la defensa [...].

[E]n consecuencia, no se encuentran verificados los presupuestos fácticos mínimos que permitan analizar la procedencia del ofrecimiento reparatorio, toda vez que no se ha determinado el alcance concreto del perjuicio presuntamente ocasionado por los imputados, ni el monto ofrecido como reparación.

Por este motivo, prescindiendo en esta oportunidad de todo otro análisis sobre la cuestión traída a conocimiento del tribunal, y de acuerdo a las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la pesquisa, no habiendo quedado establecida la concurrencia de los requisitos de procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, prevista por el art. 59, inciso 6o del Código Penal, la resolución apelada se ajusta, a las constancias actuales de la causa”.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA A. “BISORA GROUP S.A.”. CAUSA N° 744/2020. REGISTRO N° 102/2024. 20/3/2024.

HECHOS

Tres personas fueron investigadas por la presentación de documentación adulterada ante el servicio aduanero. Por esos hechos, fueron imputadas por el delito previsto en los artículos 864, inciso b, y 865, inciso f, del Código Aduanero. En la etapa de instrucción, las defensas solicitaron la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. En sentido, ofrecieron la suma dineraria, en dos cuotas consecutivas, equivalente a los tributos relativos a la importación de la mercadería involucrada que no fueron ingresados de manera oportuna. Además, ofrecieron una donación en favor de una entidad de bien público equivalente al 50% percibido por salario y propusieron que fuera destinada al Hospital de niños Ricardo Gutiérrez. El juzgado interviniente rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, sostuvo que la reparación patrimonial ofrecida era insuficiente. En ese sentido, señaló que no se había efectuado una determinación concreta del perjuicio ocasionado y que el ofrecimiento había sido rechazado por la parte damnificada (AFIP-DGA). Contra esa decisión, las defensas interpusieron recursos de apelación.

DECISIÓN

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución apelada (juez Hornos y jueza Robiglio).

ARGUMENTOS

1. Reparación. Ministerio Público Fiscal. Enriquecimiento sin causa. Omisión. Pago.

“El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara consideró que la suma abonada como reparación debería incluir, como mínimo, el pago de los tributos adeudados y de todos los intereses

que se hayan devengado. En este sentido, destacó que el pago en cuotas de los tributos adeudados no podría ser considerado como una reparación integral, toda vez que omite considerar el presunto enriquecimiento sin causa de los imputados, en razón de la omisión del pago oportuno de los tributos correspondientes. Por otra parte, la suficiencia de la donación podría evaluarse recién cuando se determine el daño concretamente ocasionado”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “LORENZO”. CAUSA N° 1882/2012. 14/9/2022.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 no hizo lugar a la extinción de la acción penal y rechazó la solicitud de prórroga para adherirse al régimen de regularización tributaria (jueces Losada, García Berro y Fornari).

ARGUMENTOS

Voto del juez Losada

1. Reparación. Código Procesal Civil y Comercial. Interpretación de la ley.

“[O]tras cuestiones aparecen controvertidas, precisamente por la falta de toda reglamentación al respecto de la norma. La primera de ellas se relaciona con lo que debe entenderse como reparación integral del perjuicio. Dicho término resulta extraño a toda la normativa penal pues alude más a instituciones procesales civiles (vgr.: art. 36 inc. 2° del CPCyCN). Con todo, existen en el CP figuras que se acercan al concepto más amplio del término. Así, la reparación al estado anterior a la comisión del delito e indemnización de los daños y perjuicios causados por el mismo (arts. 11 inc. 1°, 29, 30 y 76 bis 3er. párrafo). En la propia CN, en otro supuesto de perjuicio por lesión de un derecho, la justa indemnización aparece prevista para casos de expropiación (art. 17). En el ámbito convencional, el Pacto de San José de Costa Rica alude también al concepto de indemnización en los casos de error judicial (art. 10) y de expropiación (art. 21 apartado 2). En especial, merece destacarse el art. 63 del citado Pacto en cuanto establece la garantía al lesionado en el goce de su derecho como asimismo la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos respectivos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. En consecuencia de ello, la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6 del CP en relación a la víctima o a su familia o a terceros debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en que fuera posible (vgr.: restitución de la cosa en un supuesto de hurto), a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito y al pago de las costas procesales. Ello, sin perjuicio de otros estándares que pudieran surgir de leyes especiales relativas a cada delito en particular (conf. el citado fallo ‘Marítima Maruba S.A.’)”.

2. Reparación. Evasión fiscal. Impuesto a las ganancias. Administración Federal de Ingresos Públicos.

“[M]ás allá de esos argumentos, se habrá de concluir en la improcedencia de la reparación integral del perjuicio en el caso concreto. Se ha dicho ya que se imputa a la firma ‘DROGUERÍA SAN JAVIER S.A.’ haber evadido el pago del Impuesto a las Ganancias relativo al ejercicio fiscal 2006, por la suma de \$ 4.561.679,71. La reparación integral a la que alude la norma del art. 59 inc. 6° del CP no se nutre de una reparación en la medida de lo posible como lo hace el art. 76 bis 3er. del mismo texto legal sino que debe ser integral, abarcando todos los rubros derivados del perjuicio. Tomando la misma pauta que el legislador ha establecido en regímenes vinculados a las deudas tributarias en una suerte de interpretación auténtica de la norma, la reparación debe ser incondicional cancelando totalmente las obligaciones evadidas (art. 16 del régimen penal tributario vigente o 9 y 10 de la ley n° 27.541). En ese sentido, el imputado ha ofrecido abonar en cuotas la suma histórica del impuesto evadido – \$4.561.679,71– más \$ 456.167,29 en concepto de intereses desde 2006 al presente lo cual hace un total de \$5.017.847. Al respecto, la querella ha sostenido que tales sumas no abarcaban la totalidad de la deuda y sus accesorios a partir del impuesto evadido a las ganancias del período 2006. En el antecedente ‘Zille S.R.L. y otro’, la propia AFIP/DGI había fijado un monto de la obligación evadida y respecto al mismo el Tribunal Oral respectivo lo consideró integral (TOPE 2, decisión del 11/07/19). El órgano técnico de la AFIP/DGI es el habilitado legalmente para establecer el monto de que se trata, tanto en el propio texto de las leyes penal tributarias como en los distintos regímenes de regularización de deuda”.

“En tales condiciones, no existe acuerdo entre la querella y el imputado sobre el monto de la reparación integral del perjuicio en función de las obligaciones evadidas por lo cual el monto propuesto de manera unilateral por [el imputado] no satisface el requisito legal. En virtud de lo expuesto, será rechazada la extinción de la acción propuesta sobre esa base. Ello no quita que, determinado por el organismo técnico dicho monto integral y aceptado el mismo incondicionalmente por el imputado, la cuestión pueda volver a reeditarse”.

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3. “ANCERS S.A. Y OTRO”. CAUSA N° 000519/2019. 11/2/2022.

HECHOS

Una persona física y una de carácter ideal fueron acusadas de haber omitido depositar en término los montos presuntamente retenidos a sus empleados en relación de dependencia en concepto de aportes con destino al Sistema Único de la Seguridad Social. Esos aportes correspondían al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de las Obras Sociales. Esos hechos fueron calificados bajo las previsiones del artículo 9 de la ley N° 24.769 y el artículo 7 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley N° 27.430. En la etapa de juicio oral, la defensa aportó constancias de las que surgían que los montos adeudados se encontraban regularizados mediante diferentes planes de facilidades de pago. Por esa razón, solicitó la suspensión de la acción penal en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. Sin embargo, la parte querellante se opuso al pedido. Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, de manera unipersonal, hizo lugar al pedido y suspendió la acción penal (jueza Perilli).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Evasión fiscal. Seguridad social. Daño. Pago. Código Civil y Comercial de la Nación. Interpretación de la ley.

“[C]orresponde determinar con precisión en los casos de la infracción de los arts. 9 de la 24.769 y 7 de la ley 27.430 la cuantía y extensión del daño que provoca esta conducta [...]. En este sentido, debe precisarse qué conceptos deben ser alcanzados bajo el supuesto de ‘reparación integral del daño’; si se trata únicamente de restituir la situación a su estado previo, teniendo en cuenta los efectos económicos que la maniobra enrostrada ha generado [...]. En el caso, el concepto de reparación integral está ligado por una parte al Derecho Civil y por la otra al marco de las reparaciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1740, al referirse a la reparación plena, establece que la misma ‘... consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero...’ [...]. Por su parte, la CIDH, ha señalado que ‘...las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial...’. [...] En conclusión, lo cierto es que siempre que se habla de reparación se evalúa en primer lugar la posibilidad de restituir ese estado o situación al momento anterior.

De este modo, la suma no ingresada para el caso cobra relevancia como un parámetro importante a la hora de cuantificar el daño ocasionado por la conducta penalmente típica a la luz de lo previsto en art. 9 de la ley 24.769. Nótese que otros regímenes prevén el pago como causal de extinción de la acción (art. 16 de la ley 24.769 y art. 10 de la ley 27.541 –entre otros–), lo que marca en definitiva, que el pago de la suma omitida, podría dar lugar a la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal”.

2. Reparación. Evasión Fiscal. Seguridad social. Obras sociales. Pago. Consentimiento fiscal.

“[E]n el caso concreto, el imputado [...] y la firma [...] ofrecieron pagar el total de la pretensión fiscal que surge de los requerimientos de elevación a juicio, ello mediante el acogimiento a planes de facilidades de pago en relación a la deuda respecto a los montos adeudados con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social y abonando la totalidad de la suma adeudada respecto a los montos con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

En consecuencia, una vez abonada la totalidad del monto, se encontraría reparado en forma integral el perjuicio económico derivado de los hechos por los cuales mediaran requerimientos de elevación a juicio, más teniendo en cuenta el contexto económico social que ha propendido a la sanción de las leyes de blanqueo y moratoria, las cuales establecen también como forma de salir de un proceso con el pago, lo que pondría en evidencia parte del carácter recaudatorio de la norma, y si a ello se le suma las circunstancias críticas derivadas de la situación epidemiológica actual, fortalece el criterio de atender a la aplicación razonable del mecanismo extintivo de la acción penal por la reparación integral.

En el caso, la solución propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la defensa confluye a reparar el daño causado y para la víctima (AFIP) a la recuperación de fondos destinados al financiamiento de la Seguridad Social. Por ello [se considera] que, aún con la oposición de la querella, la alternativa solicitada por la defensa conlleva a la convicción jurisdiccional de validar la solución propuesta.

En esa dirección, cabe señalar que ‘...la reparación no debe ser ejemplificadora, sino que debe resolver el conflicto, generando entre las partes una solución, que puede ser alcanzada de distintas formas pero siempre con miras de reducir el poder punitivo estatal...’ (Alberto Binder -Derecho Procesal Penal- T. IV. Cap. XLII., Teoría del Proceso Compositivo. La reparación del daño. Alcances y Significado. Bs. As. Editorial Ad Hoc, 2018 pag. 356)⁹.

3.2. PAGO SUPERIOR AL MONTO QUE SE IMPUTA

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA A. “C. A. C. D. S. S.A.”. CAUSA N° 206/2018. REGISTRO N° 661/2019. 27/9/2019.

HECHOS

Una persona física y una de carácter ideal fueron acusadas de haber omitido depositar dentro de los diez días hábiles administrativos las sumas retenidas a terceros en concepto del Impuesto al Valor Agregado durante los períodos mensuales de mayo de 2016, julio de 2016, agosto de 2016, septiembre de 2016, octubre de 2016, noviembre de 2016 y febrero de 2017. Por esos hechos, fueron imputadas por el delito de apropiación indebida de tributos, previsto en el artículo 6 de la ley N° 24.769. Durante la instrucción, la defensa indicó que las sumas retenidas y reclamadas por AFIP, junto con los intereses correspondientes, habían sido depositadas. Por esa razón, solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio. Entonces, el juzgado interviniente suspendió el ejercicio de la acción hasta que las personas imputadas, en forma solidaria, dieran cumplimiento con el pago a favor del ente recaudador y realizaran una donación a favor de una entidad que realizara asistencia social. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico declaró la nulidad de la resolución impugnada (juez Hornos y jueza Robiglio).

ARGUMENTOS

⁹ En el mismo sentido CPE 49672/2016/1, caratulado: “C., N. K. Y OTRO s/incidente de falta de acción”, del registro de la Sala “A” de la C.N.A.P.E, 22/06/2021, Voto del Dr. Roberto E. HORNOS y CPE 502/2018, caratulado: “PULARS S.A. Y OTROS s/infracción ley 24.769”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, 502/2018/TO01, Voto de la Dra. Karina R. Perilli.

1. Extinción de la acción. Reparación. Evasión fiscal. Multas. Pago. Donación. Interpretación de la ley. División de los poderes. Arbitrariedad.

“[E]l magistrado instructor decidió que, en este caso, ese plus estaría representado por el pago de una multa equivalente a tres veces la pretensión fiscal originaria (artículo 48 de la ley 11.683) [...] y una donación equivalente al 10 % de aquélla, destinada a alguna entidad que desarrolle actividades de asistencia social a personas con necesidades básicas insatisfechas...”.

“[T]ampoco se advierte que por el art. 59 inc. 6 del Código Penal, se establezca la posibilidad de imponer algún tipo de obligaciones adicionales a la reparación integral del perjuicio para posibilitar, en los casos que procede la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, de modo que las imposiciones que efectúa el juez de la instancia previa no encuentran otro sustento que el parecer y la voluntad del juzgador, quien no debería alejarse de las disposiciones legales vigentes para resolver los planteos que se le formulan, ni puede arrogarse facultades legislativas, de modo de suplantar la actividad propia de otros poderes del Estado. La función jurisdiccional que, como regla general de la cual en el caso no hay mérito para alejarse, se encuentra enmarcada y limitada por la aplicación de los preceptos legales vigentes al caso concreto, y no corresponde al juzgador imponer condiciones adicionales y no previstas por el legislador para la procedencia de una causal de extinción de la acción penal”.

“Tampoco, se advierte que, en razón de la disposición legal citada, pueda habilitarse a los jueces, que carecen de facultades legislativas, a imponer condiciones diferentes de las previstas por la norma para hacer efectiva una eventual aplicación de la misma, entronizando exigencias de fondo no contempladas y que mal podrían visualizarse como una interpretación de disposiciones de procedimiento”.

3.3. INTERPRETACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO PENAL

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “LANGE”. CAUSA N° 1872/2018. 10/9/2024.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa. Además, requirió a la AFIP que realizara la determinación del monto de la presunta deuda de la contribuyente por los hechos imputados (juez Fornari).

ARGUMENTOS

1. Reparación. Evasión fiscal. Pago. Tareas comunitarias. Donación.

“[L]a reposición al estado anterior a la comisión del presunto hecho delictivo [...] se logra con el pago del capital y de los respectivos intereses del impuesto que no fue ingresado al fisco. Pero además, debe incluirse la indemnización a la sociedad en su conjunto por los daños que se hayan causado (en virtud

del carácter supraindividual del bien jurídico protegido por la figura legal en cuestión) mediante la realización de tareas comunitarias o, en su defecto, de una donación a una entidad de bien público; más el pago de las costas del proceso”¹⁰.

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO N° 2. “CASCARINO”. CAUSA N° 795/2020. 5/8/2024.

HECHOS

Tres personas fueron acusadas de importar mercadería con la presentación de documentación presuntamente adulterada o falsa necesaria para cumplimentar una operación aduanera con el fin de someter la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondía. Por ese hecho, fueron imputadas por el delito de contrabando agravado previsto por los artículos 864, inciso b, y 865, incisos a y f, del Código Aduanero. En la etapa de juicio oral, su defensa ofreció el pago del monto del perjuicio de US\$ 1.982,03, en un solo pago y la donación de la suma de un millón de pesos a favor de un comedor. En consecuencia, solicitó la reparación integral del perjuicio en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, de manera unipersonal, suspendió el proceso hasta que las personas imputadas cumplieran con ciertas reglas de conducta (juez Losada).

ARGUMENTOS

1. Reparación. Interpretación de la ley. Analogía.

“A falta de una reglamentación expresa, la reparación integral debe hacerse a partir de instituciones análogas aplicables al caso. En ese sentido, abarca distintos rubros. En primer lugar, la reposición de las cosas a su estado anterior o la puesta a disposición del Estado de tales cosas; luego, una reparación económica que guarde relación con el objeto del caso, el decomiso que pudiera corresponder; en su caso, también tareas a favor del Estado en función del bien jurídico protegido por el delito de que se trate y el pago de las costas (arts. 29 y 30 del CP). Todo ello considerado desde un punto de vista integral

¹⁰ En el mismo sentido ver fallo “MATISIC, Ricardo y otro s/ inf. Ley 24.769” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, 17/5/24, voto del Dr. Ignacio Carlos Fornari y CPE 672/2013/TO1/3, en causa Nro. CPE 672/2013/TO1 caratulada: “Galván, César Javier s/infracción ley 24.769” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, abril del 2024. Voto del Dr. Ignacio Carlos Fornari; CPE 1135/2022/TO1, caratulado: “RICHIAZZI, NICOLÁS HUGO Y OTRO S/INFRACCIÓN LEY 22.415”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, 26/8/24, Voto del Dr. Ignacio Carlos Fornari; CPE 25/2017/TO01/5, caratulado: “Lopuzzo, Karina Mariel s/incidente de falta de acción”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, 29/12/2022, Voto del Dr. Ignacio C. Fornari; CPE 1882/2012, caratulado: “Lorenzo, Nestor Osvaldo s/infracción ley 24.769”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, 14/09/2022, Voto del Dr. Ignacio Carlos FORNARI y CPE 1002/2016/TO01/42, caratulado: “Hwang, Daniel Cristian s/incidente de extincion de la accion”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, 15/06/2022, Voto del Dr. Jorge A. Zabala.

abarcativo de todos los rubros posibles. Se descarta que tal reparación pueda también incluir la pena de multa prevista en el art. 876-1 inc. 'b' del CA por resultar inconciliable con la propia naturaleza de la misma".

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. "AYESA GARCÍA". CAUSA N° 35222/2015. 25/4/2022.

HECHOS

Dos personas fueron imputadas por el delito de contrabando simple agravado por la presentación ante el servicio aduanero de documentación falsa, previstos en los artículos 863, 864, inciso d, y 865, inciso f, del Código Aduanero. En la etapa de juicio oral, la defensa de una de ellas solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral del daño ocasionado. El representante del Ministerio Público Fiscal prestó conformidad. La parte damnificada guardó silencio al respecto.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, de manera unipersonal, suspendió el proceso por el término de seis meses hasta que cumplieran con ciertas reglas de conducta (juez Losada).

ARGUMENTOS

1. Reparación. Consentimiento fiscal. Interpretación de la ley. Analogía.

"[F]uera de aquellos casos en que la reparación integral del perjuicio no resulte posible, por la intervención de funcionarios públicos o por compromisos internacionales, tal reparación abarca distintos rubros. En primer lugar, la reposición de las cosas a su estado anterior o la puesta a disposición del Estado de tales cosas; luego, una reparación económica que guarde relación con el objeto del caso y, de corresponder, tareas a favor del Estado en función del bien jurídico protegido por el delito de que se trate. Desde ese punto de vista, la reparación propuesta, como bien lo hizo el Sr. Fiscal General de Juicio, habrá de ser aceptada. La parte damnificada (AFIP/DGA) no se hubo manifestado al respecto".

"[C]onforme lo solicitado por el Sr. Fiscal General de Juicio, las tareas comunitarias aludidas serán por espacio de SEIS (6) MESES a contar de la firmeza de la presente decisión. La donación de dinero también será a partir de tal situación. [E]n el caso no corresponderá al abandono de la mercadería objeto de la conducta a favor del Estado, en tanto de las constancias respectivas surge que sufrió destrucción total.

[C]on argumento analógico en los arts. 76 *bis* y *ter* del CP, se suspenderá el juicio respecto a las resultas del cumplimiento total de las pautas referidas, suspendiéndose también la prescripción de la acción penal. [C]omo se ha referido, la extinción de la acción penal por daño sólo ha sido introducida y tratada respecto al imputado [...], no así en relación al coimputado [...]. Sin embargo, a diferencia de la prescripción, esta causal de extinción, por abarcar la totalidad de la acción como unidad, no corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito. Por ello mismo, independientemente que sobre el [primer imputado] recaiga la responsabilidad de tal reparación, la misma se hará extensiva [al coimputado], más allá de su silencio al respecto".

4. CANCELACIÓN DE LAS SUMAS ADEUDADAS

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA A. “B. S.A.”. CAUSA N° 1578/2016. REGISTRO N° 466/2019. 11/6/2019.

HECHOS

Una empresa había sido imputada por la omisión de depósito de las retenciones al Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos agosto 2016 y septiembre 2016. Ese hecho fue calificado en los términos del artículo 6° de la ley N° 24.769. En ese contexto, el presidente de la sociedad regularizó las obligaciones evadidas y solicitó que se declarara la extinción de la acción penal y su consecuente sobreseimiento. Fundó su petición con base en la previsión del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. El juzgado interviniente rechazó el planteo. Para decidir de esa manera, explicó que ese mecanismo de extinción de la acción penal no resultaba aplicable al caso porque no era compatible con la legislación tributaria. En consecuencia, indicó que debía prevalecer el régimen penal tributario por sobre lo previsto en el artículo 59, inciso 6, del Código Penal. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por mayoría, confirmó la resolución apelada (jueza Robiglio y juez Bonzón). En disidencia, el juez Hendler indicó que debía aplicarse siempre la ley penal más benigna por lo que la resolución apelada no se ajustaba a derecho.

ARGUMENTOS

Voto de la jueza Robiglio

1. Extinción de la acción penal. Régimen penal tributario. Deudas de dinero.

“[N]o cabe sostener que la acción penal deba cesar por inexistencia de perjuicio en virtud de que las sumas adeudadas han sido canceladas, en casos como el que se examina. Ello así, toda vez que de acuerdo al sistema fiscal vigente en nuestro país –tratándose del instrumento necesario para realizar los gastos con los que atender las necesidades públicas–, la mecánica de la recaudación determina que el ingreso de los tributos deba hacerse en los plazos generales fijados *ex ante* por las respectivas normas, de modo que no es indistinto que las cuantías a las que cada contribuyente se encuentra obligado ingresen en un momento u otro; vale decir que el pago tardío escapa del esquema fiscal esperado –que forma parte del bien jurídico protegido–, lo que conlleva descartar aquella afirmación”.

5. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

5.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA A. “M. H. S.A.”. CAUSA N° 388/2018. 22/6/2020.

HECHOS

Una persona de carácter ideal fue imputada por la falta de depósito, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos de ingreso, de los importes retenidos correspondientes a los períodos fiscales 2/2017 en concepto de Impuesto a las Ganancias y 3/2017 en concepto de Impuesto a las Ganancias y de Impuesto al Valor Agregado. El total de la deuda ascendía a \$817.393,82. Durante la instrucción, el representante legal de la empresa informó que los montos adeudados a la AFIP habían sido abonados en su totalidad. Por esa razón, formuló un planteo de extinción de la acción penal por reparación integral del daño. El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso al pedido. Entonces, el juzgado interviniente rechazó la solicitud. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico declaró abstracta la cuestión con respecto al hecho correspondiente al período fiscal 2/2017. Por otro lado, confirmó de manera parcial la resolución impugnada en cuanto no hacía lugar al planteo de extinción de la acción penal con relación al hecho correspondiente al período fiscal 3/2017. Finalmente, revocó de manera parcial la decisión y dispuso el sobreseimiento parcial de la empresa y su representante legal en relación con el período fiscal 3/2017 en concepto de Impuesto al Valor Agregado (jueces Hornos, Bonzón y jueza Robliglio).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción. Régimen penal tributario. Igualdad

“[N]o se verifica que la negativa de aplicar lo dispuesto por el art. 59, inc. 6° del C.P. al caso de autos constituya una afectación a la garantía de igualdad ante la ley, debido a que, como ya se expresó por los considerandos precedentes, la ley 24.769, vigente al momento de los hechos, establece un régimen específico con relación a la extinción de la acción penal para los delitos tributarios.

En ese sentido, ‘...no se advierte que mediante el rechazo de la 'asimilación' propuesta por la defensa se causa alguna afectación a la garantía de igualdad ante la ley, de expresa enunciación constitucional (art. 16 de la Constitución Nacional) pues, en primer término, la garantía de la igualdad no exige del legislador una 'simetría abstracta' (232 U.S. 138), ni tampoco puede pretenderse de él una perfección matemática impracticable (316 U.S. 535); en segundo lugar, porque la garantía constitucional en examen consiste en aplicar la ley a todos los casos según las diferencias constitutivas de éstos, de modo tal que no es la igualdad absoluta o rígida, sino la igualdad para todos los casos idénticos, por la que se

exige la prohibición de establecer excepciones con las que se excluya a unos de lo que se concede a otros, en idénticas circunstancias (Fallos: 126:106 y 180:149). Pero con esto no se impide que, como en el caso que se examina, el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes (doctrina de Fallos: 314:1.293) ...' (confr. Regs. Nos. 929/01, 770/03, CPE 1239/2011/4/CA4, res. del 26/10/2016, Reg. Interno N° 610/16; CPE 1125/2015/2/CA2, res. del 16/5/2018, Reg. Interno N° 304/18 y CPE 1826/2016/1/CA2, res. del 3/05/2019, Reg. Interno N° 282/2019 de la Sala "B" de ésta Cámara).

De este modo, por la garantía del art. 16 de la Ley Fundamental Argentina no se impide que el legislador contemple de forma diferente situaciones que considera distintas, en tanto aquellas distinciones se apoyen en una base razonable o respondan a una finalidad económica o social (Fallos 138:313 y 147:402) y no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una razón objetiva de diferenciación, aunque el fundamento sea opinable (Fallos 301:381, 1094; 304:390; 305:823 y 314:424)"¹¹.

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, SALA B. "EZEIZA SECURITY S.R.L.". CAUSA N° 121/2021. 25/4/2023.

HECHOS

Una persona física y otra de carácter ideal fueron imputadas por el delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social correspondiente a los períodos fiscales 04/2016, 10/2016, 02/2017 y 05/2017. Durante la instrucción, la defensa solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio. El juzgado interviniente rechazó el planteo. Para decidir de esa manera, expresó que las disposiciones previstas por el artículo 59, inciso 6, del Código Penal sólo eran aplicables a las leyes especiales cuando no dispusieran lo contrario. En ese sentido, expuso que el artículo 16 de la ley N° 24.769 preveía un régimen especial de extinción de la acción por lo que las disposiciones del Código Penal no resultaban aplicables al caso. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

DECISIÓN

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución impugnada (juez Hornos y jueza Robiglio).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Régimen penal tributario. Analogía. Principio *pro homine*. Igualdad. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Jurisprudencia.

¹¹ En el mismo sentido, Reg. N° 68/2023 de la Sala "B".

“[P]or el recurso de apelación en examen, la defensa de [los imputados] se agravió por considerar que ‘...la existencia de un régimen de extinción propio de la acción penal previsto en el Régimen Penal Tributario sólo excluirá la aplicación del régimen general del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal si mediara una disposición expresa de la ley en tal sentido, más no cuando la exclusión deriva de una supuesta incompatibilidad de ambos regímenes elaborada pretorianamente por vía de interpretación...’.

En el sentido indicado por el párrafo que antecede, la defensa sostuvo que ‘...las reglas generales del Código Penal, según el texto literal de la norma en cuestión [en referencia al art. 4 de aquel cuerpo legal], sólo ceden frente a una disposición en contrario de la ley especial, que en virtud del principio de legalidad, la prohibición de analogía en materia penal y la regla de interpretación *pro homine*, no puede ser sino expresa...’ y que ‘...la forma de resolver el incidente, que [se] impugn[a], menoscaba la garantía de la igualdad ante la ley, [porque] claramente se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a soluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones e instancias en el que el suceso resulte investigado y judicialmente apreciado, dependiendo así de la casuística la suerte o desgracia de los imputados...’.”.

“[F]inalmente, la argumentación de la defensa reseñada por el considerando 2° de este pronunciamiento encuentra respuesta en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 344:3156 (‘Vidal’) [...]. En efecto, en la oportunidad aludida el Máximo Tribunal, con relación a la regla establecida por el art. 4 del Código Penal, expresó que no es ‘...preciso que las leyes dispongan literalmente lo contrario respecto de las disposiciones generales del Código Penal para excluir la aplicación de estas, sino que es suficiente que la aplicación subsidiaria del Código mencionado sea incompatible con la orgánica armonía de las disposiciones de aquellas (Fallos: 212:64)...’, y que la garantía de igualdad ante la ley ‘...no obsta a la desigualdad de hecho que resulta de la interpretación de la ley en una similar situación jurídica, cuando es la consecuencia natural o inevitable del ejercicio de la potestad de juzgar que incumbe a los diversos tribunales de justicia, nacionales o provinciales, al aplicar la ley conforme a su propio criterio...’ (confr. los considerandos 6° y 18° del pronunciamiento citado)”.

5.2. IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “RUEDA VIGABRIEL”. CAUSA N° 82/2021. 28/5/2024.

HECHOS

Una persona fue acusada de haber intervenido en la adquisición o recepción de mercadería de origen extranjero sin documentación respaldatoria que habría ingresado de forma irregular al territorio nacional. En la etapa de juicio oral, se celebró la audiencia fijada en los términos del artículo 59, inciso 6, del Código Penal. Allí, la defensa postuló la reparación integral del perjuicio y ofreció la suma de \$1.800.000 a abonar en dos cuotas iguales en favor de la AFIP-DGA y, en caso de negativa del ente recaudador, en beneficio de una entidad de bien público. Además, propuso el abandono de la mercadería secuestrada en favor de un hogar. Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable al pedido. Sin embargo, no compareció ningún representante de la parte damnificada a la audiencia.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico, de manera unipersonal, suspendió la acción penal por el término de tres meses hasta que cumpliera con lo propuesto durante la audiencia (juez García Berro).

ARGUMENTOS

1. Reparación. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Debido proceso. Derecho de defensa.

“[E]n atención a la existencia de un acuerdo absoluto entre [la imputada], su defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a cómo debe concluir la presente causa, cabe señalar que, en tales condiciones, una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar la propuesta presentada por la parte imputada y receptada favorablemente por la representante del Ministerio Público Fiscal (y a continuar sin impulso externo alguno con la sustanciación de las actuaciones) implicaría un notorio desborde por parte de la función jurisdiccional”.

“[No se advierten] razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría [a la imparcialidad, debido proceso y defensa en juicio], en la hipótesis que se rechazara un planteo de reparación integral del perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6° del C.P., aún cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquél se sustentó cuando, como en el caso, no media oposición alguna por las partes legítimamente constituidas en el proceso y no media tampoco impulso externo alguno para continuar con la sustanciación de la causa. Al respecto, cabe reiterar que la A.F.I.P.- D.G.A. no se ha constituido como parte querellante, reviste el carácter de presunta damnificada y, en tal carácter, no ha comparecido a la audiencia respectiva pese a encontrarse debidamente notificada...”.

5.3. PRO HOMINE

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONÓMICO N° 3. “GARCÍA CABRERA”. CAUSA N° 655/2016. 15/8/2024.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, en forma unipersonal, hizo lugar al pedido de la defensa, y suspendió la acción penal contra el imputado por dos meses. Además, impuso durante ese lapso distintas donaciones y el pago de \$500.000 a la parte querellante (jueza Perilli).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Principio *pro homine*. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“[C]omo lo ha marcado la Corte Suprema de Justicia, frente a dos posibles interpretaciones en juego, el principio *pro homine* obliga a adoptar a aquella que amplíe en mayor medida los derechos individuales, razón por la cual no resulta comprensible la postura de la damnificada en cuanto argumenta una inoperatividad legal al caso [de la extinción de la acción por penal por reparación integral del perjuicio].

Al respecto, no puede dejar de soslayarse que la interpretación judicial está condicionada a los principios establecidos en la Constitución Nacional, los cuales obligan al Tribunal a optar siempre por la interpretación de las normas que resulte más favorable al imputado”.

5.4. NEMO IUDEX PROCEDAT EX OFFICIO

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 2. “ASSIAS”. CAUSA N° 408/2024. 18/9/2024.

HECHOS

Una persona fue acusada de haber intentado extraer del país, de manera oculta, sumas dinerarias extranjeras. El hecho fue calificado con las previsiones de los artículos 863, 864, inciso d, en función de los artículos 871 y 872 del Código Aduanero. En la etapa de juicio oral, la defensa ofreció el abandono del dinero, con excepción de diez mil dólares –cuya devolución requirieron– y una donación de dos millones de pesos a entidades, fundaciones y/o comedores. Por esa razón, solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral del daño ocasionado. La parte damnificada sostuvo que la aplicación del artículo 59, inciso 6, del Código Penal no resultaba aplicable al delito de contrabando por lo que se oponía al pedido de la defensa. Luego, la defensa manifestó que, tras contactar con el Ministerio Público Fiscal, advirtieron que no era posible un acuerdo en los términos del mencionado artículo con la pretendida devolución parcial del dinero incautado. En consecuencia, consignó que su asistida consentía el abandono total de las sumas dinerarias extranjeras en favor del Estado. Además, solicitó que el dinero ofrecido como reparación integral fuera destinado a la Fundación del Hospital Materno Infantil. El representante del Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento para que, una vez cumplidas las condiciones establecidas, se dictara el sobreseimiento de la persona imputada.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, de manera unipersonal, tuvo por abandonadas en favor del Estado las sumas dinerarias y declaró extinguida la acción penal. En consecuencia, sobreseyó al imputado (juez García Berro).

ARGUMENTOS

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Consentimiento fiscal. Principio acusatorio. Derecho de defensa. Debido proceso.

“[L]a circunstancia [...] en punto al consentimiento prestado por el Ministerio Público Fiscal a la totalidad de los planteos formulados por el imputado y su defensa [...] y a que en la causa no hay parte querellante, constituye [...] suficiente fundamento para declarar extinguida la acción penal y, consecuentemente, el sobreseimiento total del imputado, con total independencia de la opinión que este tribunal pudiese tener con respecto a las razones en que la referida petición y el respectivo consentimiento fiscal se sustentaron.

Que ello es así por aplicación del principio ‘*ne prodedata iudex ex officio*’, regla fundamental que indica que el Juez se encuentra impedido de promover el proceso por iniciativa propia y cuya inobservancia

comprometería su imparcialidad y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la C.N.)”¹².

¹² En el mismo sentido, dejando de lado la eventual opinión discordante que pudiera tener respecto del instituto por existir un acuerdo de partes: causa N° CCC 2756/2021/TO1 caratulada “Lombardo, Mariano Alejandro S/ infracción ley 24.769”, voto del Diego García Berro del 9/5/2023.

6. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SU SOLICITUD

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 1. “LORENZO”. CAUSA N° 1882/2012. 14/9/2022.

HECHOS

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 no hizo lugar a la extinción de la acción penal y rechazó la solicitud de prórroga para adherirse al régimen de regularización tributaria (jueces Losada, García Berro y Fornari).

ARGUMENTOS

Voto del juez Losada

1. Extinción de la acción penal. Reparación. Excepciones. Consentimiento. Ley penal más benigna. Analogía.

“En primer lugar, se debe considerar la oportunidad procesal de las citadas peticiones. En ese sentido, el legislador no ha previsto un término especial, por lo cual son de aplicación las normas generales de la etapa de juicio (arts. 354 y sgtes. del CPP). La excepción de que se trata, por lo demás, ha sido presentada fuera del plazo del art. 354 del mismo texto legal. Sin embargo, el art. 361 íd. establece que cuando por circunstancias de excepción hicieran innecesario el debate se dictará el sobreseimiento (de hecho se suspendió el debate ya fijado a sus resultas). Desde ese punto de vista, la petición del caso debe estimarse oportuna en tanto el triunfo de cualesquiera de tales excepciones conlleva la extinción de la acción penal. Si bien los acusadores no se han pronunciado expresamente al respecto, el hecho de que hubieran analizado la cuestión de fondo hace que hayan consentido tácitamente la oportunidad de la solicitud”.

“Lo dicho en el párrafo anterior se relaciona con las nuevas causales de extinción de la acción penal del art. 59 incs. 5° y 6° del CP agregadas por la ley n° 27.147/15. Ello hace naturalmente que la cuestión deba ser considerada como la existencia de una ley más benigna (art. 2 del CP) la que, de prosperar, puede hacer innecesaria la celebración del debate. Precisamente en la citada norma del art. 361 se alude a una ley más benigna por la que resultara exento de pena el imputado. Con base analógica en tal disposición, la petición del caso resulta oportuna”.

7. VIGENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO N° 3. “ANCERS S.A. Y OTRO”. CAUSA N° 519/2019. 29/4/2022.

HECHOS

Una empresa y su presidente fueron acusados por la falta reiterada de depósito de los montos retenidos a sus dependientes en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social, dentro de los diez días hábiles administrativos de vencidos los plazos para ingresarlos. Por esos cincuenta y cuatro hechos fueron imputados por los delitos previstos en el artículo 9 de la ley N° 24.769 y el artículo 7 del Régimen Penal Tributario según ley N° 27.430. Esos hechos fueron cometidos de manera reiterada en 54 oportunidades y concurrían materialmente entre sí. En ese contexto, el juzgado interviniente decretó la inhibición general de bienes hasta cubrir la suma de \$15.000.000. La defensa solicitó que se aplicara el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal. El juzgado hizo lugar a la petición y suspendió la acción penal hasta tanto se abonara la totalidad de las cuotas de los planes de facilidades bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar a cabo el juicio. Luego, la defensa solicitó el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas.

DECISIÓN

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, de manera unipersonal, hizo lugar al pedido y suspendió la acción penal (jueza Perilli).

ARGUMENTOS

1. Inhibición general de bienes. Caucción. Extinción de la acción penal. Reparación. Conciliación.

“[T]eniendo en cuenta los fines de la medida cautelar dictada en el proceso penal –la inhibición general de bienes dispuesta por el juez de instrucción–, aunque se hubieren modificado las condiciones existentes al tiempo de decretarse aquélla, en virtud de la suspensión de la acción en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P., entiendo que no corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la defensa de los nombrados precedentemente. Ello, toda vez que la acción penal no se ha extinguido y la garantía estipulada en autos para resguardar diferentes conceptos vinculados a los resultados del presente proceso debe mantenerse incólume [...]. Por lo demás, la inhibición general de bienes dispuesta por el Juez Instructor solo será susceptible de ser levantada si los imputados ofrecieren bienes suficientes o caucción bastante de acuerdo al monto oportunamente fijado”.